

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de
ejemplares. Tratalgar, 24
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atra-
sado 2,00 pesetas Suscrip-
ción Trimestre 65 pesetas

Año XVII

Domingo 24 de febrero de 1952

Núm. 55

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO de 14 de febrero de 1952 por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Educación Nacional y de la Gobernación con motivo del ejercicio del Protectorado en la Fundación instituida por doña Jesusa Soledad Vega y Ortiz ... 842
- Otro de 21 de febrero de 1952 por el que se autoriza al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional a la enajenación de diversas fincas ... 843

MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de la Vilueña a favor de don Francisco Corral y García ... 844
- Otro de 15 de febrero de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Castilleja del Campo a favor de don García de Porres y Osborne ... 844
- Otro de 15 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de la Liseda a favor de don José Burgos y Orellana ... 844
- Otro de 15 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Valverde a favor de don José Martel y Menéndez ... 844
- Otro de 15 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Aguilar de Campoo, con grandeza de España, a favor de doña María del Pilar Travesedo y Martínez de las Rivas ... 844
- Otro de 15 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Duque de Lerma, con Grandeza de España de primera clase, a favor de doña María de la Paz Fernández de Córdova y Fernández de Henestrosa ... 844
- Otro de 15 de febrero de 1952 por el que se indulta a Juan Tomás Sabat, conmutándole las penas que le fueron impuestas ... 845
- Otro de 15 de febrero de 1952 por el que se indulta a José Risque Ponte de la mitad de la pena que le fué impuesta, computándosele por destierro ... 845

MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO de 15 de febrero de 1952 sobre emisión de Obligaciones del Tesoro ... 845

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para enajenar directamente al Patronato de Casas Militares el pleno dominio de una parcela edificable, sita en el sector NE. de Cuatro Caminos ... 845
- Otro de 15 de febrero de 1952 por el que se concede la nacionalidad española a don José Fava de Franco, súbdito italiano ... 846
- Otro de 15 de febrero de 1952 por el que cesa en el cargo de Secretario de la Caja Postal de Ahorros don Celestino Nogueira Heras ... 846
- Otro de 15 de febrero de 1952 por el que se nombra Interventor-Jefe de Servicios de la Caja Postal de Ahorros a don Luis Llorente López ... 846
- Otro de 15 de febrero de 1952 por el que se declaran de urgencia las obras comprendidas en el Proyecto de Urbanización en la Zona Industrial de Villaverde ... 846

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se autoriza el concurso del material que se indica, con destino a los servicios del puerto de Cartagena ... 846
- Otro de 15 de febrero de 1952 por el que se crea en Madrid como Organismo dependiente de este Ministerio, el Patronato de Casas para los funcionarios, técnicos y empleados dependientes del mismo ... 846
- Otro de 15 de febrero de 1952 por el que se aumenta el número de representantes del Ministerio de Hacienda en el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera ... 847

MINISTERIO DE TRABAJO

- DECRETO de 25 de enero de 1952 por el que se reorganizan los Consejos provinciales del Instituto Nacional de Previsión ... 847

MINISTERIO DE INDUSTRIA

- DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se declara a la fábrica de cemento, sita en el término municipal de Aboño, propiedad de la C. A. «Tudela Veguina», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa ... 850
- Otro de 15 de febrero de 1952 por el que se declara de «interés nacional» la instalación de una fábrica de cemento artificial en la provincia de Padoz, y se abre un concurso para llevarla a cabo entre entidades españolas ... 850

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 8 de febrero de 1952 (rectificado) sobre organización de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura ... 851

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

- DECRETO de 15 de febrero de 1952, orgánico del Ministerio de Información y Turismo ... 851
- Otro de 15 de febrero de 1952 para ejecución del artículo 10 de la vigente Ley de Presupuestos ... 853

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Ordenes de 16 de febrero de 1952 por las que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por los señores que se citan ... 854
- Orden de 18 de febrero de 1952 por la que se acuerda quede incluido en el grupo segundo del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949, a efectos de percepción de dietas, el personal que se indica del Parque Móvil de Ministerios Civiles ... 856
- Otra de 18 de febrero de 1952 por la que se aprueban subastas y otorgamiento de concesión de terrenos para cultivo en la isla de Fernando Poo ... 856
- Otra de 19 de febrero de 1952 por la que se convocan oposiciones para cubrir dos vacantes de Oficiales de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral ... 856
- Otra de 20 de febrero de 1952 por la que se acuerda pase a la situación de supernumerario no activo doña Carmen Rodríguez Merodio, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos ... 857

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Ordenes de 16 de febrero de 1952 por las que se manda expedir Carta de Sucesión en los títulos que se indican a favor de los señores que se mencionan ... 857
- Orden de 15 de febrero de 1952 por la que se declara a don Arsenio Salvador Mayo, Auxiliar del Juzgado Comercial de Valderas (León), en situación de excedencia por incompatibilidad con otro cargo ... 858
- Ordenes de 15 de febrero de 1952 por las que se promueve a plazas de Agentes judiciales segundos a los señores que se indican ... 858

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Orden de 2 de febrero de 1952 por la que se destina a la Escuela de Estado Mayor, como Profesor de «Arabes», al Teniente Coronel de Infantería don Manuel del Río Fernández ... 859
- Ordenes de 7 de febrero de 1952 por las que pasan a la situación de disponible forzoso los Capitanes de Infantería que se mencionan ... 859
- Orden de 12 de febrero de 1952 por la que se destina, en turno de libre elección, como Jefe de Estado Mayor de la Dirección General de la Guardia Civil al Coronel de Estado Mayor don Nicolás Vialers Brates ... 859

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 20 de febrero de 1952 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos, convocado por Orden ministerial de 2 de febrero de 1952 ... 859

PÁGINA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden* de 18 de febrero de 1952 por la que se incorpora a la convocatoria que se indica la vacante de Jefe provincial de Sanidad de Granada ... 858
- Otra* de 18 de febrero de 1952 por la que se dispone que las plantillas de Médicos Especialistas adscritos a los Centros Secundarios de Higiene Rural de Alcázar de San Juan y Barbastro queden constituidas en la forma que se indica ... 859

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden* de 5 de enero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Junta de Oteo (Burgos) para construir dos escuelas y dos viviendas en la Junta Administrativa de Oteo de Losa ... 859
- Otra* de 7 de enero de 1952 por la que se concede el reintegro en el cargo de Profesor numerario de Escuelas del Magisterio a don Luis García Sainz ... 859
- Órdenes* de 12 de febrero de 1952 por las que se conceden, en principio, subvenciones a los Ayuntamientos que se indican para construir unitarias y viviendas en las localidades que se citan ... 859
- Orden* de 15 de febrero de 1952 por la que se deja sin efecto la de 3 de diciembre de 1951 relativa a la Fundación benéfico-docente de Barcelona «Institución de San José Oriol» ... 860
- Otra* de 6 de febrero de 1952 por la que se declara jubilado a don Gregorio Blasco Julián, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, separado del servicio ... 860

MINISTERIO DE INDUSTRIA

- Orden* de 13 de febrero de 1952 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de enero último, en el recurso contencioso-administrativo número 821, interpuesto por la Compañía Bético-Manchega contra Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 2 de diciembre de 1944 ... 860
- Otra* de 15 de febrero de 1952 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Portero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles don Manuel Doncel Fernández ... 860

MINISTERIO DE COMERCIO

- Orden* de 11 de febrero de 1952 por la que se concede el carácter de oficial al XIII Congreso Internacional de Asociaciones Titulares Mercantiles, que ha de celebrarse en Madrid durante el presente año ... 860

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

- Orden* de 19 de febrero de 1952 por la que se suprime la Asesoría Artística de la Dirección General de Propaganda. 861

PÁGINA

ADMINISTRACION CENTRAL

- PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.**—*Dirección General de Marruecos y Colonias.*—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Mecánico-motorista en el Servicio Aéreo de los Territorios españoles del Golfo de Guinea. **JUSTICIA.**—*Dirección General de Justicia.*—Anunciando a concurso de traslación la provisión de las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que se relacionan ... 861
- Anunciando a concurso de traslado, entre Médicos forenses de primera, segunda o tercera categorías, las Forensías de los Juzgados de Instrucción que se relacionan ... 861
- HACIENDA.**—*Dirección General de Seguros y Ahorro.*—Aviso oficial por el que se hace público el que la Compañía francesa de Seguros contra Incendios «Du Phenix» ha nombrado delegado general para España a don Hipólito Sánchez Gómez ... 862
- GOBERNACION.**—*Dirección General de Seguridad.*—Acordando cesen en la situación de disponible forzoso los Agentes de primera clase del Cuerpo General de Policía que se indican ... 862
- Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos).*—Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Lugo y su estación férrea y recogida de buzones ... 862
- Dirección General de Sanidad.*—Circular por la que se crea una plaza de Inspector Farmacéutico Municipal de primera categoría en la pedanía de Cuevas del Campo ... 862
- Patronato Nacional Antituberculoso.*—Resolución del concurso de traslado convocado en 10 de noviembre de 1951 entre Enfermeras Instructoras de dicho Organismo ... 862
- OBRAS PUBLICAS.**—*Dirección General de Obras Hidráulicas.*—Rectificación a la resolución del expediente de concesión de aprovechamiento hidroeléctrico de pie de presa de los pantanos de Cijara y Puerto Peña (Cáceres) y Herrera del Duque y Talarrubias (Badajoz), a favor de «Saltos del Guadiana, S. A.» ... 863
- Adjudicando la subasta de las obras que se indican a don Pedro Urroz Rodríguez ... 863
- Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.*—Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a don José Brull Gas ... 863
- Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.*—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre las localidades que se indican a los señores que se expresan ... 863
- EDUCACION NACIONAL.**—*Subsecretaría. (Sección de títulos).*—Declarando nulo el título de Maestra de Primera Enseñanza de doña Fernanda Escamilla Garvía ... 864
- INDUSTRIA.**—*Dirección General de Industria.*—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita ... 864
- ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 14 de febrero de 1952 por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Educación Nacional y de la Gobernación con motivo del ejercicio del Protectorado en la Fundación instituida por doña Jesusa Soledad Vega y Ortiz.

En los expedientes de conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Educación Nacional y de la Gobernación con motivo del ejercicio del Protectorado en la Fundación instituida por doña Jesusa Soledad Vega y Ortiz, en Jarandilla de la Vera (Cáceres), y de los cuales resulta:

Primero.—Que doña Josefa Soledad Vega y Ortiz, por testamento otorgado en Madrid el día treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis creó, denominándola «Fundación benéfico-docente» una Institución llamada «La Soledad y San Manuel», en el pueblo de Jarandilla de la Sierra (Cáceres), destinado a la enseñanza gratuita de niños y adultos pobres, naturales de dicho pueblo e instituyó heredera de sus bienes a dicha fundación; en el testamento se decía: «Es deseo de la testadora que, caso de exceder la renta de sus bienes de los gastos de la fundación se invierta dicho sobrante en tomar bajo la custodia de ésta a los niños pobres huérfanos de padre y madre naturales de Jarandilla de la Vera, hasta que los mismos cumplan la edad de catorce años, corriendo a cargo de la Fundación los gastos de manutención, cobijo, ropa, aseo y educación y que si, cubiertas estas atenciones hubiera superávit, éste se invierta en limos-

nas o socorros a las personas ancianas más necesitadas en Jarandilla de la Vera, a fin de que todas las rentas que produzcan sus bienes se inviertan en fines piadosos.

Segundo.—Que fallecida la testadora en veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, el Ministro de la Gobernación, por Orden de ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve acordó clasificar en principio como de Beneficencia particular mixta la referida Fundación, sin perjuicio de que esa clasificación fuese revisada en el momento en que pueda aportarse la relación definitiva de los bienes fundacionales, con respecto a alguno de los cuales había surgido cierta dificultad con motivo de un testamento posterior, que fue impugnado y que no tiene relevancia para el problema concreto que se plantea en este conflicto.

Tercero.—Que en treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve el Ministro de Educación Nacional, a propuesta de su Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de su Asesoría Jurídica, del cual remitía una copia, se dirigió al de la Gobernación requiriéndole de inhibición en lo relativo a la Fundación dicha, alegando que en ella aparecen tres fines: uno, la enseñanza gratuita, que es benéfico-docente, y otro, el socorrer a personas ancianas, que es un fin benéfico; que el establecimiento de esos tres fines no es simultáneo, sino sucesivo, y para el caso de que existan rentas sobrantes y que no puede reconocerse carácter mixto a la institución mientras no se conozca si hay o no exceso de rentas una vez atendidos los dos primeros fines, que son docentes; añadía el Ministro de Educación Nacional que, aun suponiendo que pudiera conocerse ahora la existencia de un sobrante de rentas, tampoco existiría una fundación mixta, puesto que el capital sería divisible y

podría establecerse no una, sino dos fundaciones, según el gasto que la primera necesitara.

Cuarto.—Que, al recibir este requerimiento, el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dictamen que formuló su Asesoría Jurídica, dictó en quince de abril de mil novecientos cincuenta una resolución en que declaraba mantener su propia competencia, sin declinarla a favor del Ministerio requirente, afirmando que es doctrina constante que cuando en una fundación se observe un solo elemento de finalidad no docente queda automáticamente convertida en fundación de carácter mixto y atribuida la competencia de su protectorado al Ministerio de la Gobernación y que sería discutible el carácter benéfico-docente puro de la segunda finalidad de las señaladas en el requerimiento del Ministerio de Educación Nacional, pero es indudable que el tercero de esos fines es de beneficencia pura, sin que el hecho de que haya de cumplirse sucesivamente altere la calificación que la institución merece de beneficencia mixta; afirmaba también el Ministerio de la Gobernación que el capital de la institución, por disposición de la fundadora, es uno sólo, sin que el hecho de que sea materialmente divisible pueda dar origen a una división que estaría en contra del espíritu y de la voluntad de ésta, y que de los antecedentes reunidos podía suponerse que con el importe de las rentas del capital quedarán cubiertos todos los fines previstos por la fundadora.

Quinto.—Que comunicada esta resolución al requirente, ambos Ministros tuvieron por formado el conflicto de atribuciones y remitieron las respectivas actuaciones para que fuera resuelto por los trámites correspondientes.

Sexto.—Que en la tramitación del presente conflicto jurisdiccional se han observado las prescripciones legales.

Vistos el artículo seis del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve: «En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores...»; y el artículo cinco del Real Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos doce: «Las fundaciones se regirán por la voluntad manifestada por el fundador...»; el artículo segundo del citado Real Decreto de doce de septiembre de mil novecientos doce: «Constituyen las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las ciencias, letras y artes...»

Considerando: Primero.—Que el presente conflicto de atribuciones ha surgido entre los Ministros de Educación Nacional y de la Gobernación, al requerir el primero al segundo para que se inhibiera del conocimiento y protectorado de la Fundación que con el nombre de «La Soledad y San Manuel» instituyó doña Jesusa Soledad Vega y Ortiz, en Jarandilla de la Sierra (Cáceres) para que se aplicaran las rentas de su capital a la enseñanza, a la custodia, manutención y educación de niños y al socorro de personas ancianas, sucesivamente, según fuere quedando remanente de dichas rentas.

Segundo.—Que la triple finalidad de la institución aparece clara en la voluntad de la fundadora y no ha sido discutida en este conflicto, como tampoco el carácter benéfico no docente del tercero de los fines propuestos y que la divergencia aparece concretada en determinar si, aun antes de conocer la cuantía de las rentas y la parte de las mismas que van a absorber los dos primeros fines, basta con la presencia subsidiaria del tercero para introducir ese elemento no docente que haría mixta la fundación, y en decidir si, aun sabiendo que habría rentas suficientes para los tres, no vendría en este caso a desdoblarse la institución en tres fundaciones distintas.

Tercero.—Que la voluntad de la fundadora, norma esencial en estos problemas de fundaciones, no deja aquí lugar a dudas acerca de la no procedencia de este desdoblamiento, pues en el testamento se habla de una sola fundación, a la que se da un nombre y a la que se asignan unas finalidades concretas y un capital único común y que, por consiguiente, la institución ha de ser tratada en su unidad, sin separar en ella fundaciones distintas.

Cuarto.—Que la existencia de tres fines, uno de ellos no docente, en esa fundación única, viene a configurar su carácter mixto, sin que para ello obste que no pueda determinarse de antemano si siempre podrá cumplirse

el tercero, que es el no docente, puesto que ello dependerá del volumen de los ingresos y de los gastos invertidos en los otros dos en cada ejercicio económico, de tal modo que es posible que unos años puedan destinarse sumas al socorro de ancianos y otros no; pero que lo fundamental para calificar la fundación son los fines presentes en la voluntad del fundador y no los que pueden obtener una efectividad permanente.

Quinto.—Que, sin embargo de ello, si en algún momento pudiera llegarse a la certeza de que, en lo sucesivo, las disponibilidades económicas de la fundación no le permitieran dedicar nada al fin no docente, de tal manera que hubiera de renunciarse para lo sucesivo al cumplimiento del mismo, entonces la fundación perdería su carácter mixto y se convertiría en benéfico-docente, sustrayéndose a la competencia del Ministerio de la Gobernación.

Sexto.—Que el mero hecho de que la fundadora denominara a la fundación «benéfico-docente» en el testamento en que la instituyó, no puede ser suficiente para que administrativamente se le dé esa calificación, que depende de la voluntad del fundador en cuanto está determinada por los fines propuestos por él, pero sin que esta voluntad pueda atribuirle a su arbitrio una naturaleza que no sea la correspondiente a esos fines, puesto que la calificación técnica de la misma sólo puede corresponder a la Administración.

Séptimo.—Que, por todo ello, tratándose de una fundación benéfica mixta, mientras no se demuestre que no puede alcanzar sus fines no docentes, corresponde la competencia y el protectorado sobre ella al Ministerio de la Gobernación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir el presente conflicto de atribuciones en favor del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 21 de febrero de 1952 por el que se autoriza al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional a la enajenación de diversas fincas.

El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional solicita la autorización que previene la Ley de siete de marzo de mil novecientos cuarenta para proceder a la enajenación de diversas fincas rústicas y urbanas.

Enajenaciones solicitadas en su casi totalidad por organismos oficiales, que se fundamentan, ya en necesidades de tipo público, ya en que las fincas no son aptas para continuar en el Patrimonio Nacional, y siempre considerando que carecen absolutamente de valor histórico o artístico.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, a tenor de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de siete de marzo de mil novecientos cuarenta, para enajenar, previa su segregación cuando sea necesaria, las fincas siguientes:

A) Fincas rústicas denominadas «Los Meaques», «El Acoso» (Prado del Rey) y «Tierra Arroyo de la Guadaña», con una extensión superficial aproximada de cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas y sitas en los antiguos términos de Carabanchel Alto y Pozuelo de Alarcón.

B) Dos parcelas de cinco hectáreas trece áreas y cuatro centiáreas y de setenta y cuatro áreas y setenta y cuatro centiáreas, respectivamente, en el Cuartel de «Batuecas», del Monte de El Pardo.

C) Las fincas urbanas «Cine-Teatro», «Plaza de Toros» y casas denominadas «Regalada y Abanico», sitas en Aranjuez.

D) Una faja de terreno, con una extensión de cuatro mil cincuenta y seis metros cuadrados, en la Huerta del Alcázar de Sevilla, situada al sur del mismo y limitada por una línea paralela a las medianerías de las casas de la calle de San Fernando, a catorce metros de distancia de ésta, según solicitud del excelentísimo Ayuntamiento

de Sevilla y con los informes favorables de la Dirección General de Bellas Artes y de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Artículo segundo.—El Consejo de Administración podrá realizar la venta de las expresadas fincas en forma total o parcial, con el fin de lograr las mejores condiciones económicas.

Artículo tercero.—Las cantidades que se obtengan con estas enajenaciones habrán de invertirse necesariamente en el saneamiento y mejora de los bienes constitutivos del Patrimonio Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de la Vilueña a favor de don Francisco Carrillo y García.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de la Vilueña a favor de don Francisco Carrillo y García, vacante por fallecimiento de su padre, don Francisco Carrillo de Santa Pau, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Castilleja del Campo a favor de don García de Porres y Osborne.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Castilleja del Campo a favor de don García de Porres y Osborne, vacante por fallecimiento de su abuela doña Elisa de Porres y Osborne, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de la Liseda a favor de don José Burgos y Orellana.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de me-

yor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de la Liseda a favor de don José Burgos y Orellana, vacante por fallecimiento de su tío don Fernando Orellana y Orellana, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Valverde a favor de don José Martel y Menéndez.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Valverde a favor de don José Martel y Menéndez, vacante por fallecimiento de su tito don Cristóbal Tamariz-Martel y Fernández de Henestrosa, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Aguilar de Campoo, con Grandeza de España, a favor de doña María del Pilar Travesedo y Martínez de las Rivas.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Aguilar de Campoo, con Grandeza de España, a favor de doña María del Pilar Travesedo y Martínez de las Rivas, por cesión de su padre, don Juan Bautista Travesedo y García Sancho, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Duque de Lerma, con Grandeza de España, de primera clase, a favor de doña María de la Paz Fernández de Córdova y Fernández de Henestrosa.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de me-

jor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Duque de Lerma, con Grandeza de España, de primera clase, a favor de doña María de la Paz Fernández de Córdova y Fernández de Henestrosa, vacante por fallecimiento de su tío don Fernando Fernández de Córdova y Pérez de Barradas, previo pago del impuesto especial demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Justicia, FRANCISCO FRANCO
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se indulta a Juan Tomás Sabaté, conmutándole las penas que le fueron impuestas.

Visto el expediente de indulto de Juan Tomás Sabaté, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, como autor de seis delitos de robo, con una circunstancia agravante, a seis penas de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en indultar a Juan Tomás Sabaté, conmutándole las penas impuestas en la expresada sentencia por las de seis de dos años de presidio menor, con las limitaciones legales que pudieran corresponderle.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 15 de febrero de 1952 sobre emisión de Obligaciones del Tesoro.

En virtud de la facultad conferida al Gobierno por los artículos doce, trece y veintiocho de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El Ministro de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro Público, podrá emitir, mediante suscripción pública, Deuda del Tesoro hasta la suma de tres mil millones de pesetas, a la par, con interés anual del tres por ciento, libre de impuestos, y a plazo de cinco años, para sufragar gastos de obras y electrificación de ferrocarriles; desarrollo del Plan de Modernización de Carreteras, aprobado por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta; construcción de obras hidráulicas y de obras de reconocida urgencia, comprendidas en los planes económico-sociales a que se refiere el Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno; enjugar el déficit del presupuesto del Majzén y proveer la Tesorería de la Hacienda pública de disponibilidades adecuadas a la sucesión de los pagos por obligaciones presupuestarias.

Artículo segundo.—Esta Deuda será representada por títulos al portador, distribuidos en las siguientes series: A, de mil pesetas; B, de cinco mil pesetas; C, de veinticinco mil pesetas, y D, de cincuenta mil pesetas, con cupones trimestrales de intereses.

Artículo tercero.—La suscripción tendrá efecto en la Central del Banco de España y en todas sus Sucursales, considerándose irreductibles, en el caso de prorrateo, los boletines que no excedan de veinticinco mil pesetas.

Artículo cuarto.—La emisión será intervenida oficialmente, con devengo del corretaje fijado en el epígrafe ocho del Arancel aprobado por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo quinto.—Cuanto los gastos origine la emisión, así como los intereses de la misma en el presente ejercicio económico, se imputarán al correspondiente crédito de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado del presupuesto vigente, «Deuda Pública».

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Justicia, FRANCISCO FRANCO
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se indulta a José Risque Ponte de la mitad de la pena que le fué impuesta, computándose por destierro.

Visto el expediente de indulto de José Risque Ponte, condenado por la Audiencia Provincial de Córdoba, en sentencia de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, como autor de un delito de parricidio en grado de frustración, con la circunstancia agravante de reiteración y de la atenuante de obcecación y arrebato, a la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en indultar a José Risque Ponte de la mitad de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia, conmutándose por la de destierro a veinticinco kilómetros de Córdoba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Justicia, FRANCISCO FRANCO
ANTONIO ITURMENDI BANALES

para señalar la fecha de la emisión y dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para enajenar directamente al Patronato de Casas Militares el pleno dominio de una parcela edificable, sita en el sector NE. de Cuatro Caminos.

El Patronato de Casas Militares se ha dirigido a la Comisión de Urbanismo de Madrid solicitando la cesión de una parcela de terreno situada en el sector NE. de Cuatro Caminos, con destino a la construcción de un grupo de viviendas protegidas para Suboficiales del Ejército, y, dada la finalidad social que se trata de llevar a cabo, aquella Comisión ha acordado informar favorablemente la petición y solicitar la autorización para la venta, que, conforme a lo previsto en el artículo veinte del Decreto de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, corresponde otorgar al Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Madrid para enajenar directamente al Patronato de Casas Militares el pleno dominio de una parcela edificable, sita en el sector NE. de Cuatro Caminos y que constituye la manzana F, con una superficie de cuatro mil novecientos ochenta y ocho metros cuadrados, por el precio de un millón trescientas veintinueve mil ochocientos ochenta pesetas con sesenta y un céntimos, vieniendo obligado el Patronato adquirente a destinar dicha parcela de terreno a la construcción de un grupo de viviendas protegidas para militares.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se concede la nacionalidad española a don José Fava de Franco, súbdito italiano.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don José Fava de Franco, súbdito italiano, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO DE 15 de febrero de 1952 por el que cesa en el cargo de Secretario de la Caja Postal de Ahorros don Celestino Nogueira Heras.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, que ha hecho suya la del Consejo de Administración,

Cesa en el cargo de Secretario de la Caja Postal de Ahorros don Celestino Nogueira Heras, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se nombra Interventor-Jefe de Servicios de la Caja Postal de Ahorros a don Luis Llorente López.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, que ha hecho suya la del Consejo de Administración,

Nombro Interventor-Jefe de Servicios de la Caja Postal de Ahorros, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, a don Luis Llorente López, Jefe de Negociado de primera clase con complemento de sueldo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos.

Dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se declaran de urgencia las obras comprendidas en el Proyecto de Urbanización en la Zona Industrial de Villaverde.

Aprobados por el Ministerio de la Gobernación los Proyectos de Urbanización y Expropiaciones en la Zona Industrial de Villaverde, primera fase, es procedente impulsar su ejecución concediéndoles la declaración de urgencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se declaran de urgencia las obras comprendidas en el Proyecto de Urbanización en la Zona Industrial de Villaverde, primera fase, aprobado por la Comisión de Urbanismo de Madrid, a las cuales será de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, el procedimiento de urgencia para la ex-

propiación forzosa, por utilidad pública, de las fincas afectadas por dichas obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se autoriza el concurso del material que se indica, con destino a los servicios del puerto de Cartagena.

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, el proyecto de bases para la adquisición, mediante concurso, de ocho nuevas grúas eléctricas, de pórtico móvil, de tres a seis toneladas de potencia, con destino a los servicios del puerto de Cartagena y Escombreras, se ha tramitado reglamentariamente el oportuno expediente de excepción, a los fines del Decreto previo de autorización al Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso de que se trata, con previo informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, y, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para la adquisición e instalación de ocho nuevas grúas eléctricas, de pórtico móvil, de tres a seis toneladas de potencia, con destino a los servicios del puerto de Cartagena y Escombreras, con arreglo al proyecto de bases técnicamente aprobado por Orden ministerial de veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se crea en Madrid, como Organismo dependiente de este Ministerio, el Patronato de Casas para los funcionarios, técnicos y empleados dependientes del mismo.

El Decreto de once de enero de mil novecientos cincuenta y dos concedió los beneficios para la construcción de viviendas protegidas a las que lleve a efecto el Ministerio de Obras Públicas para los funcionarios, técnicos y empleados dependientes del mismo. Es necesario crear un Organismo que al igual que los establecidos en los demás Departamentos y con idéntica capacidad jurídica y funcional, pueda, con las debidas garantías, llevar a efecto dicha obra de política social, cumpliendo sus fines bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas y la intervención del Ministerio de Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se crea en Madrid, como Organismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas, el Patronato de Casas para los funcionarios, técnicos y empleados dependientes del mismo.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adjudicación y entretenimiento de viviendas para su arriendo a los funcionarios, técnicos y empleados del Ministerio de Obras Públicas,

Artículo tercero.—El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de dirección, una gerencia y una secretaria. El Consejo de dirección, que presidirá el Subsecretario de Obras Públicas, estará integrado por los Directores generales de Carreteras, Ferrocarriles, Obras Hidráulicas y Puertos; los Jefes de las Secciones Central y de Personal de Cuerpos Especiales del Ministerio de Obras Públicas; un representante por cada una de las Secciones de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, un Arquitecto al servicio del mismo y dos Vocales, designados libremente por el Ministro.

El Gerente y el Secretario serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta del Consejo de dirección.

Artículo cuarto.—El Patronato gozará de personalidad jurídica y tendrá capacidad para: a) Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyan su patrimonio; b) Comprar y arrendar locales y terrenos; c) Emitir, amortizar o administrar empréstitos con la garantía de sus bienes e ingresos libres; d) Contratar la realización de obras o la prestación de servicios; e) Cuantas operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo quinto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por: a) Los legados y donaciones del Estado, Provincia y Municipio o de Sociedades y particulares; b) Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios; c) Las subvenciones fijas y periódicas y las extraordinarias que se concedan en los Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas, y d) Las rentas de su propio patrimonio.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar el Reglamento del Patronato que se crea por el presente Decreto y en el que se determinarán: sus recursos y forma de administrarlos, los tipos de viviendas que hayan de construirse y procedimientos de ejecución, así como cuantas prevenciones estime conveniente establecer.

Artículo séptimo.—El Patronato de Casas para funcionarios, técnicos y empleados del Ministerio de Obras Públicas estará sometido a la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones complementarias sobre régimen de fiscalización económica de los organismos autónomos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se aumenta el número de representantes del Ministerio de Hacienda en el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Las mismas causas que motivaron la promulgación del Decreto de siete de diciembre del pasado año de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se dispuso que los dos Consejeros representantes del Ministerio de Hacienda formaran parte del Comité de Gerencia en el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles subsisten para que la representación de dicho Departamento de Hacienda en el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera sea aumentada en uno más, dado el volumen y número de los asuntos sometidos a su dictamen, que tiene gran preponderancia económica y financiera como consecuencia de los planes de reconstrucción ferroviaria que se están realizando en nuestra Nación.

Por ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de esta fecha, el número de representantes del Ministerio de Hacienda en el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, será de dos en vez del de uno que le atribuye el artículo

tercero del Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 25 de enero de 1952 por el que se reorganizan los Consejos provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Iniciada con la unificación de los Seguros sociales obligatorios una nueva etapa en el desarrollo progresivo del sistema español de Seguridad social, se hizo preciso, para facilitar la gestión del Instituto Nacional de Previsión, dotarle de una organización más flexible y eficaz y acentuar en él la inquietud y el impulso renovador del Movimiento.

Para lograr este objetivo, el Decreto de catorce de julio de mil novecientos cincuenta dió una nueva significación político-social a la Obra del Instituto, cuya nota más caracterizada la ha constituido, de una parte, la creación del cargo de Presidente de Delegación provincial y, de otra, la de los Consejos asesores provinciales.

La experiencia recogida ha puesto de manifiesto la necesidad de asignar a los Presidentes de las Delegaciones provinciales, facultades precisas para que puedan llevar a efecto su importante cometido, que, por razón de desempeñar simultáneamente la Jefatura provincial del Seguro de Enfermedad, se amplían de forma especial y excepcional en lo que respecta a las decisiones que pueden adoptar para corregir, de manera directa e inmediata, los defectos o anomalías que en la práctica observen en las operaciones administrativas de dicho Seguro.

Asimismo se ha estimado conveniente reforzar la actuación de los Consejos con facultades resolutivas, confiriéndoles, en general, una mayor participación en la administración y gestión de los Seguros Sociales; ampliar su composición, en determinados casos, con los miembros del Consejo de Administración del Instituto, para que, por su conducto, puedan recibir de forma directa la orientación de este órgano rector y, finalmente, introducir en la actual regulación de los Consejos ciertas modificaciones que la práctica aconseja.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

I. DEL PRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Artículo primero.—En cada provincia, al frente de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, existirá un Presidente, órgano de carácter político que tendrá la representación máxima de la entidad dentro de su jurisdicción; ejercerá la alta inspección de todos los servicios en el ámbito provincial, y será el instrumento que recoja las aspiraciones y propuestas de las representaciones sociales integradas en el Consejo provincial.

Los Presidentes de las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, en cumplimiento de su función inspectora, darán conocimiento de los defectos de funcionamiento que observen, al Director provincial de la Delegación y a la Presidencia del Instituto, si así lo estimaren oportuno, a efectos de que por ésta se adopten las medidas que se consideren procedentes.

No obstante, excepcionalmente, si los defectos o anomalías se refieren a las operaciones administrativas que el Instituto realice en relación con el Seguro de Enfermedad, los Presidentes de las Delegaciones podrán adoptar las medidas oportunas para su inmediata corrección, siempre que no impliquen modificaciones de las normas de carácter general o del sistema o procedimiento administrativo establecido por la Presidencia del Instituto.

Artículo segundo.—Los Presidentes de las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión serán nombrados y podrán cesar libremente por acuerdo de la Dirección General de Previsión a propuesta del Presidente del Instituto.

Artículo tercero.—Corresponde a los Presidentes de las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión, las siguientes funciones:

Primera. Asumir, en nombre del Presidente del Instituto, la representación de este organismo en todos los órdenes.

Segunda. Elevar a la Presidencia del Instituto las propuestas y sugerencias que juzgue convenientes, tendentes a una mayor perfección en el funcionamiento administrativo del Instituto en la provincia.

Tercera. Ejercer personalmente la inspección de los Servicios de la Delegación provincial y señalar los defectos o anomalías a los Directores provinciales y, en su caso, a la Presidencia del Instituto, a efectos de que se adopten las medidas procedentes.

Cuarta. Adoptar directamente las medidas que estime necesarias para corregir los defectos o anomalías que en la práctica observen en relación con las operaciones administrativas del Seguro de Enfermedad.

Quinta. Conocer las órdenes, circulares e instrucciones de carácter general que se dicten por la Presidencia o Direcciones del Instituto, y a través de información periódica, verbal y escrita del Director provincial, los resultados obtenidos en la aplicación de los Seguros sociales, así como cuantos antecedentes y datos precise sobre el desarrollo de la gestión administrativa provincial.

Sexta. Presidir el Consejo provincial y su Comisión permanente y ejercer las facultades que por ello le son inherentes, previstas en el artículo once de este Decreto.

Séptima. Aprobar el orden del día de las reuniones de las Juntas administrativas de cualquier índole que preceptivamente deban celebrarse en el ámbito provincial, así como conocer los acuerdos que se adopten.

Octava. Presidir, si las circunstancias así lo aconsejaren a su juicio, las Juntas a que se refiere el número anterior.

Novena. Realizar los estudios, informes o actividades y dar cumplimiento a las misiones que le encomiende el Presidente del Instituto.

Décima. Informar a la Presidencia del Instituto del ambiente que exista en la provincia respecto a la eficacia y aplicación práctica de los beneficios de los Seguros sociales.

II. DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES

Artículo cuarto.—Los Consejos provinciales del Instituto Nacional de Previsión serán el órgano resolutorio, de asesoramiento e información de que disponga en cada provincia el Presidente del Instituto y el Consejo de Administración y que, integrando los intereses políticos, sociales y económicos de la provincia, sirvan de cauce por el que se manifiesten las aspiraciones, propuestas y reclamaciones de los organismos, trabajadores y empresas en ellos representados para la mejor aplicación de los beneficios de los Seguros sociales.

Artículo quinto.—Los Consejos provinciales, bajo la presidencia del Presidente de la Delegación provincial del Instituto, estarán constituidos por los siguientes Vocales:

A) Vocales natos:

El Procurador en Cortes, representante, mediante elección, de los municipios de la provincia, que ostentará la vicepresidencia del Consejo para sustituir al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Presidente de la Cámara Oficial de Industria, Comercio y Navegación o el de cada uno de ellas, cuando estas actividades estén representadas por Cámaras oficiales independientes.

El Presidente de la Cámara Oficial Agrícola.

El Presidente del Colegio Oficial Médico.

El Presidente del Colegio Oficial Farmacéutico.

El Inspector Jefe de la Delegación Provincial de Trabajo.

El Inspector Jefe de los Servicios sanitarios provinciales.

El Delegado provincial de Mutualidades laborales.

El Delegado provincial de Sindicatos.

El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.

El Jefe de la Oficina delegada del Instituto Social de la Marina, en las provincias marítimas.

B) Vocales representativos:

Cuatro trabajadores y cuatro empresarios, en representación de las actividades agrícolas e industriales.

C) Vocales de libre designación:

Dos Vocales, cuya elección habrá de recaer en personas destacadas por su actuación y prestigio en materia social.

Asimismo formarán parte de los Consejos provinciales, en calidad de Vocales, los miembros del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión que tengan su residencia habitual en la misma provincia, excepto en la de Madrid, cuyo Consejo provincial quedará ampliado con el Consejero que designe la Presidencia del Instituto.

Actuará de Secretario del Consejo, sin voz ni voto, un funcionario de la Delegación provincial correspondiente, con domicilio en la localidad donde radique ésta, que será designado por el Presidente del Consejo.

Artículo sexto.—De la totalidad de los Vocales representativos y tanto por lo que se refiere a los trabajadores como a los empresarios, una mitad deberá representar a las actividades agrícolas y otra mitad a las actividades industriales.

No obstante, en aquellos casos en que exista predominio en la provincia de las actividades agrícolas sobre las industriales, o viceversa, la anterior proporcionalidad podrá ser variada por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de los Consejos, de modo que la rama más importante esté representada por tres trabajadores y tres empresarios y la otra por un trabajador y un empresario.

Asimismo el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, a instancia de los Consejos, podrá determinar, en lo que respecta a la representación industrial, los sectores de trabajo que por su mayor influencia social y económica en la provincia hayan de estar, necesariamente, representados en el Consejo.

Artículo séptimo.—Los trabajadores que hayan de representar en el Consejo las actividades agrícolas deberán figurar incluidos en los Seguros sociales unificados y los empresarios satisfacer contribución territorial rústica y pecuaria.

Todos ellos serán propuestos por la Cámara Sindical Agraria de la provincia, y elegidos de entre los que pertenezcan a las Hermandades de Labradores.

Los trabajadores en representación de las actividades industriales deberán estar incluidos en los Seguros sociales unificados, y los empresarios habrán de figurar como cotizantes a los mismos.

Tanto unos como otros serán propuestos por la Delegación Provincial de Sindicatos y designados por elección en las Juntas Sociales y Económicas, respectivamente.

Artículo octavo.—Todos los Vocales del Consejo provincial serán nombrados por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, bien en consideración a su cargo, cuando se trate de Vocales natos, bien a la vista de las propuestas que le formule la Delegación Provincial de Sindicatos respecto a los Vocales representativos y directamente en lo que se refiere a los de libre designación y miembros del Consejo de Administración.

Artículo noveno.—La función de Vocal del Consejo provincial habrá de desempeñarse precisamente por el titular del cargo que dió lugar al nombramiento, cuando se trate de Vocales natos, y por los designados como consecuencia de las elecciones celebradas, en lo que concierne a los Vocales representativos.

Por excepción, en aquellos casos en que una misma persona ostente dos cargos que le atribuyan representación en el Consejo, deberá delegar uno de ellos, con carácter provisional mientras subsista tal circunstancia, en la persona más calificada de la entidad u organismo de que se trate, a cuyo efecto el Consejo en Pleno formulará la oportuna propuesta al Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

El cargo de Vocal del Consejo provincial será gratuito.

Artículo diez.—Los Vocales representativos y de libre designación serán renovables cada tres años por mitad, dentro de cada grupo, determinándose por sorteo los que hayan de cesar, sin perjuicio de lo cual podrán ser reelegidos y nombrados de nuevo, con arreglo a las normas que se establecen en este Decreto.

Artículo once.—Corresponderá al Presidente de la Delegación provincial del Instituto, en su calidad de Presidente del Consejo:

Primero. Acordar su convocatoria, dictar el orden del día de cada sesión y presidir las reuniones.

Segundo. Ordenar, con carácter general, su actuación, y dirigir los debates.

Tercero. Informar al Consejo provincial de las actividades del Instituto en la provincia y darle cuenta de las medidas adoptadas por la Superioridad para remediar las deficiencias que en la aplicación de los beneficios de los Seguros sociales hubieran esido apreciadas por el citado Consejo.

Cuarto. Elevar a la Presidencia del Instituto los acuerdos, informes y propuestas de los Consejos provinciales.

Artículo doce. Los Consejos provinciales funcionarán en Pleno y en Comisión Permanente.

El Consejo en Pleno celebrará sesión ordinaria dentro de los diez últimos días de cada mes, y extraordinaria siempre que la importancia y urgencia de los asuntos a tratar lo haga necesario, a juicio de su Presidente, y se autorice la convocatoria por la presidencia del Instituto, a la que deberá facilitarse, en estos casos, a tales efectos, el correspondiente orden del día.

La Comisión Permanente del Consejo se reunirá dos veces al mes, debiendo celebrar una de las sesiones en los diez primeros días, y la otra, dentro de los diez días siguientes.

Para que el Consejo y la Comisión Permanente puedan adoptar acuerdos, deberán concurrir la mitad más uno de los miembros que los constituyen.

Artículo trece.—La Comisión Permanente del Consejo estará integrada por el Presidente del Consejo Provincial y los siguiente Vocales:

El Delegado provincial de Mutualidades laborales.

El Delegado provincial de Sindicatos.

El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Dos Vocales representativos, uno trabajador y otro empresario, y un Vocal de los de libre designación, elegidos por el Consejo provincial.

La Comisión Permanente, en su primera reunión, designará el Vicepresidente, que habrá de sustituir al Presidente en casos de enfermedad, ausencia o vacante, entre los dos Vocales representativos que forman parte de la misma.

El Presidente de la Comisión tendrá respecto a ella las atribuciones que se señalan en el artículo once, debiendo dar cuenta al Consejo, en la primera sesión que celebre, de los acuerdos adoptados y de los informes y trabajos realizados por aquélla.

Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo provincial.

Artículo catorce.—Corresponden a los Consejos provinciales las siguientes facultades:

Primera.—Examinar y resolver las propuestas que formule el Director provincial del Instituto sobre resolución de expedientes de subsidio de vejez e invalidez; de reconocimiento inicial del derecho en el régimen general de subsidios familiares y de calificación provisional de las solicitudes de premios de nupcialidad.

Segunda. Ratificar los acuerdos adoptados por la Junta de Compras, sobre adquisiciones de material con destino a los Servicios provinciales, dentro de los límites autorizados por el Presidente del Instituto.

Tercera. Ratificar los acuerdos adoptados por la Junta Económica sobre las materias que a ésta atribuya el Presidente del Instituto en relación con los ambulatorios y residencias del Seguro de Enfermedad.

Cuarta. Informar las propuestas que para la formación del presupuesto general de gastos de administración del Instituto deban elevar reglamentariamente los Directores provinciales.

Quinta. Informar en los expedientes relativos a las adquisiciones de bienes inmuebles que en la provincia se proponga efectuar el Instituto Nacional de Previsión.

Sexta. Proponer a la Presidencia del Instituto la reforma de disposiciones para el perfeccionamiento del régimen de previsión social.

Séptima. Proponer a la Presidencia del Instituto la adopción de las medidas que estimen necesarias para el mejor desarrollo de los Seguros sociales o para corregir las deficiencias que se observen en su aplicación.

Octava. Preparar los estudios, informes y ponencias especiales que se les confíe por la Presidencia del Instituto, para dar cuenta de los mismos en la Asamblea general del Instituto Nacional de Previsión.

Novena. Informar a la Presidencia del Instituto sobre las sugerencias, quejas o reclamaciones que los organismos y representaciones integrados por el Consejo formulen respecto de la gestión de los Seguros sociales en la provincia.

Décima. Conocer, a través de la información que mensualmente le facilitará el Director provincial del Instituto, los resultados estadísticos de la aplicación de los Seguros sociales en la provincia y el desarrollo de la gestión administrativa.

Artículo quince.—Corresponderá igualmente a los Consejos provinciales:

Primero. Informar sobre los asuntos que sean sometidos a su consulta por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o por el de la Delegación provincial.

Segundo. Emitir dictamen, a requerimiento de la Presidencia del Instituto, en los recursos interpuestos por asegurados y Empresas ante la Dirección General de Previsión contra resoluciones del Instituto Nacional de Previsión.

Tercero. Emitir informe en los casos en que se estime conveniente su consulta sobre las peticiones de exención, condonación parcial o aplazamiento del pago de cuotas de los Seguros sociales.

Cuarto. Realizar las funciones que se les encomiende por la Presidencia del Instituto en materia de seguros voluntarios y, principalmente, en los homenajes a la vejez, cotos de previsión y Mutualidades escolares.

Artículo dieciséis.—Corresponden a la Comisión Permanente del Consejo, por delegación de éste, las facultades que se detallan en los apartados primero, segundo, tercero y quinto del artículo catorce de este Decreto, así como preparar con sus trabajos e informes los asuntos que se le encomienden por el Consejo para su ulterior examen por éste.

Artículo diecisiete.—En caso de que la Comisión Permanente manifieste su disconformidad con las propuestas que sobre reconocimiento del derecho o calificación provisional de los premios a la nupcialidad eleve a la misma el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión o con los acuerdos adoptados por la Junta de Compras o por la Junta Económica, el Presidente de la Comisión dejará en suspenso el acuerdo de esta última, poniéndolo en conocimiento de la Presidencia del Instituto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la reunión, para que resuelva en definitiva, previos los informes que estime pertinentes.

Artículo dieciocho.—El presente Decreto entrará en vigor en quince de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo diecinueve.—La Presidencia del Instituto Nacional de Previsión dictará las normas complementarias que exija la aplicación de este Decreto, dando cuenta de las mismas al Ministerio de Trabajo.

Artículo veinte.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, y expresamente los artículos treinta y cinco al treinta y nueve, ambos inclusive, del de catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se declara a la fábrica de cemento, sita en el término municipal de Aboño, propiedad de la C. A. «Tudela Veguín», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa.

Por reunir la fábrica de cemento de la Sociedad «Tudela Veguín», sita en término municipal de Aboño, las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y en el noveno y décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declara a la fábrica de cemento, sita en término municipal de Aboño, propiedad de la Compañía Anónima «Tudela Veguín», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir terrenos propiedad de don Rafael Fernández Polledo, vecino de Fuentesanta; don Félix Fernández González, de la Llosa; don José Suárez González, de la Llosa; don Evaristo Rodríguez Álvarez, de la Llosa, y don Jesús Junquera Fernández, de la Huelga.

Artículo segundo.—La citada Empresa vendrá obligada a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un tiempo no superior a un año. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno expropiado, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

DECRETO de 15 de febrero de 1952 por el que se declara de «interés nacional» la instalación de una fábrica de cemento artificial en la provincia de Badajoz, y se abre un concurso para llevarla a cabo entre entidades españolas.

La preocupación nacional de dar solución en plazo inmediato a los problemas que tiene planteados la provincia de Badajoz impulsa al Gobierno a acelerar en lo posible la realización completa del Plan de riegos de las vegas del Guadiana, previo examen detenido de un plan de ordenación económico-social de la mencionada provincia, para determinar las industrias o cualquier otro aprovechamiento de los recursos naturales de la zona que debieran ser incluidos en dicho Plan, a cuyo efecto, por Orden fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y uno de la Presidencia del Gobierno, aprobada en Consejo de Ministros, se creó una Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar, la cual ha informado en el sentido de considerar urgente la instalación de una fábrica de cemento artificial dentro de la provincia de Badajoz, como base indispensable de suministro a las importantes obras y construcciones que han de realizarse a lo largo de un período de catorce años, informe que se estima acertado por tratarse de zona muy alejada de centros productores de tal aglomerante, lo que entraña dificultades de abastecimiento y transportes onerosos.

El hecho de que hasta ahora no se haya implantado allí esta industria es acaso debido a que no presentaba atractivos en el aspecto técnico-económico; pero si se tiene en cuenta la alta conveniencia del desarrollo de los aludidos proyectos, parece oportuno conceder auxilios indirectos del Estado y abrir cauces a la iniciativa privada para que, en abierta competencia, puedan exteriorizar sus propuestas, a fin de que se les presten los apoyos que se consideran justificados, dentro de los previstos en la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Por el Ministerio de Industria se abre un concurso entre las entidades españolas que, cum-

pliendo las condiciones señaladas en el artículo noveno de la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, deseen acogerse a los beneficios de este Decreto para la instalación de una fábrica de cemento artificial en la provincia de Badajoz, para cien mil a ciento veinte mil toneladas anuales de capacidad de producción.

Artículo segundo.—A tenor de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo doce del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional» la industria de cemento artificial a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Como estímulo a la iniciativa privada, disfrutará la Empresa concesionaria de los siguientes beneficios:

a) De acuerdo con la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, las personas naturales o jurídicas a quienes se adjudique este concurso disfrutarán de rebaja en los derechos de Aduanas en las importaciones de maquinaria y utillaje para las instalaciones, cuando no se fabriquen en España.

b) Preferencia para las importaciones que sean necesarias.

c) Preferencia en los suministros de materiales intervinientes, singularmente de productos siderúrgicos y de cemento.

d) Caso de no haber en la provincia producción de carbón mineral adecuado, se dará preferencia al abastecimiento del fuel-oil necesario durante quince años consecutivos de marcha normal de la fábrica.

e) Se asegurará igualmente el suministro preferente de energía eléctrica requerido para la ejecución de las obras y para el funcionamiento de la fábrica, procedente de Villanueva de la Serena, en armonía con lo previsto en el artículo noveno de la mencionada Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

f) De conformidad con el artículo octavo de la Ley acabada de indicar, se declara preferente el consumo, para obras en que intervenga el Estado u Organismos locales de la zona, del cemento producido por la fábrica, al precio señalado por las disposiciones que se hallen en vigor en su caso.

Artículo cuarto.—En plazo no superior al de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, presentarán los interesados, en la Dirección General de Minas y Combustibles, original y cinco copias de un anteproyecto suficientemente detallado, en el que figurarán, por este mismo orden y con la posible aproximación, los datos siguientes:

a) Memoria general descriptiva con los planos correspondientes y presupuestos, tanto de los edificios como de las diversas instalaciones y transportes, en los que constarán expresamente la ubicación de la fábrica y las de las canteras de materias primas, todas relacionadas entre sí para dar idea clara del conjunto.

b) Cantidad y calidad del combustible que se propongan emplear.

c) Análisis y características de los materiales extraídos de las canteras abastecedoras de materias primas y ubicación de ellas.

d) Descripción del proceso técnico de fabricación.

e) Características previstas del cemento producido.

f) Servicios y suministros auxiliares precisos: energía eléctrica, agua y otros.

g) Relación de materiales exigidos para las construcciones y ritmo de su empleo.

h) Relación descriptiva, valorada, de maquinaria y accesorios para el establecimiento de la fábrica e instalaciones anejas, separando los de producción nacional y los de cada uno de los países de los cuales se propone la importación, cifrados todos en la moneda de origen.

i) Especificación del personal requerido por la industria en marcha normal.

j) Programa de desarrollo de trabajos, en función del tiempo y plazo previsto para la entrada en actividad de la fábrica.

k) Capital que se proyecta destinar al negocio.

l) Estudio económico, con justificación del precio de coste, descompuesto en los conceptos de materiales, mano de obra, gastos generales, adecuadamente subdivididos;

gastos financieros, varios y beneficios para una amortización de la fábrica en veinte años.

Artículo quinto.—Las proposiciones, presentadas en tiempo hábil, se pasarán simultáneamente a informe del Consejo de Minería, Delegación Oficial del Estado en la Industria del Cemento y Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, que evacuarán el mismo en plazo no superior a quince días y lo remitirán a la Dirección General de Minas y Combustibles.

Este Organismo, en plazo no superior a un mes, elevará al Ministro de Industria su informe y propuesta, que podrán ser favorables para una de las proposiciones o para ninguna, sin que sea precisa justificación alguna ante los proponentes. En el caso de que una o varias proposiciones pudieran ser aceptadas si en ellas se introdujesen determinadas modificaciones, se comunicará en este sentido a los interesados para que expresen su aceptación o disconformidad, y la resolución definitiva será adoptada por Decreto, a propuesta del Ministro de Industria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 8 de febrero de 1952 (rectificado) sobre organización de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 54, correspondiente al día 23 de febrero de 1952, página 826, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

El Decreto de 6 de abril de 1938 reorganizando el Ministerio de Agricultura preveía en su preámbulo la posibilidad y conveniencia de que los distintos Servicios y funciones de dicho Departamento hubieran de modificarse gradualmente para adaptarlos a cuanto exigiere el logro de una mayor eficacia de la Administración Central del Estado.

Entre dichas funciones destacan, por su importancia y trascendencia, las que afectan al estudio y desarrollo de una equilibrada política de regulación y comercio de las cosechas agrícolas y frutos del suelo patrio, a fin de que, ordenadas estas actividades a través de una sola rectoría administrativa, pueda el Ministerio de Agricultura, con criterio de unidad, aprovechar la visión entera técnico-económica y comercial, no sólo de las distintas producciones integrantes de nuestra riqueza agrícola, consideradas aisladamente, sino también en relación con la total economía del país para el mejor servicio del interés general.

Atribuidos los citados cometidos a la Secretaría Técnica de dicho Centro ministerial, a virtud de disposiciones de distinto rango, se juzga conveniente ratificarlas mediante el presente Decreto, convalidando al propio tiempo la categoría administrativa de aquella en forma similar a la adoptada para otros Ministerios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura recibirá en lo sucesivo la denominación de Secretaría General Técnica, que también tendrá la categoría administrativa de Dirección General. La designación de su titular se hará, en su consecuencia, a virtud de Decreto aprobado a propuesta del Ministro de Agricultura.

Artículo segundo.—Corresponderán a la Secretaría General Técnica, actuando bajo la inmediata dependencia del Ministro, cuantas funciones de información y asesoramiento en la esfera económica y de ordenación, regulación y distribución de las producciones agrícolas se hallen atribuidas o se atribuyeren al Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—El Ministro de Agricultura dictará cuantas disposiciones complementarias fueren precisas para la mejor organización y más eficiente funcionamiento de la Secretaría General Técnica, así como las que considere convenientes para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO de 15 de febrero de 1952, orgánico del Ministerio de Información y Turismo.

La densidad, la amplitud y el particular carácter de la vida social y política contemporánea han hecho de la información en general algo tan importante y cuantioso como los medios de comunicación y transporte en el orden de la economía. Desde el punto de vista de la comunidad, la información constituye una necesidad colectiva del más alto rango, tanto por los apremios y exigencias de satisfacción, en condiciones de veracidad y prontitud adecuadas, como por la imposibilidad de atenderla sin poner a contribución los recursos y los instrumentos que distinguen la acción del Estado. Por la información, en el sentido más amplio y general, se comunican y actúan entre sí los diversos grupos y manifestaciones de la vida histórica, hasta adquirir su fisonomía última en el resultado de la concurrencia de todas ellas. Desde el punto de vista del Estado, la información se configura como uno de los servicios públicos de más hondo contenido y de más delicado tratamiento, ya que debe sujetarse a la obligación de promover el bien común, en orden a formar sanos criterios de opinión y a difundir la más auténtica conciencia de nuestra Patria y sus circunstancias, tanto en el interior como en el exterior.

Para la atención a este servicio se creó, por la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, al reorganizarse la Administración Pública, la Subsecretaría de Prensa, Propaganda y Turismo, encuadrada en el Ministerio del Interior. Pocos años después se constituyó, por Ley de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, en la Secretaría General del Movimiento, la Vice-secretaría de Educación Popular, permaneciendo el centro rector del turismo en el Ministerio de la Gobernación, con el rango de Dirección General. Todavía los órganos de Educación Popular hubieron de pasar al Ministerio de Educación Nacional por Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Finalmente, por Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, se han reunido de nuevo los órganos encargados de atender los diversos aspectos del servicio de información con los de turismo, para constituir uno de los Departamentos de la Administración del Estado, bajo la designación de Ministerio de Información y Turismo. Con ello, el Estado nacional, reconociendo la entidad y el rango de estos servicios públicos, provee a los medios de atenderlos convenientemente dentro de la coordinación imprescindible.

En el presente Decreto se dispone todo lo relativo a la organización del Ministerio de Información y Turismo, en ejecución del Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno. Se ha partido de los organismos ya existentes, adaptados en un todo a las exigencias presupuestarias actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Del Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales

Artículo primero.—El Ministerio de Información y Turismo es el órgano de la Administración a través del cual el Estado regula las actividades de Prensa, Propaganda, Radiodifusión, Cinematografía, Teatro y Turismo.

Artículo segundo.—El Ministerio de Información y Turismo estará integrado por los siguientes organismos:

Subsecretaría.

Secretaría General del Ministerio.

Servicios Generales: Centrales, Provinciales, Locales y en el Extranjero.

Dirección General de Prensa.

Dirección General de Información.

Dirección General de Radiodifusión.

Dirección General de Cinematografía y Teatro; y

Dirección General de Turismo.

Artículo tercero.—Compete al Ministro la alta dirección del Departamento, la organización de sus servicios, el nombramiento del personal afecto a los mismos, la ordenación de los gastos, el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias que le están atribuidas, la resolución de cuantas cuestiones se relacionen con aquéllas y la imposición de las sanciones que las Leyes autoricen.

Artículo cuarto.—El Subsecretario tendrá a su cargo los Servicios generales del Ministerio, tanto en la esfera central como en la exterior, provincial y local, y atenderá los asuntos cuyo trámite y resolución, en su caso, exceda de las atribuciones administrativas de los Directores generales.

En la esfera central dependerán directamente del Subsecretario:

Primero.—La Oficialía Mayor.

Segundo.—El Gabinete Técnico-administrativo.

Tercero.—La Inspección General del Ministerio.

Cuarto.—El Archivo y Biblioteca Generales.

También se considerarán encuadradas en la Subsecretaría, sin perjuicio de la independencia que les corresponda en sus funciones:

Primero.—La Asesoría Jurídica.

Segundo.—La Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en este Departamento.

Artículo quinto.—A las inmediatas órdenes del Ministro funcionará, sin carácter de Administración activa y como órgano de estudio, asistencia técnica y planeamiento, la Secretaría General del Ministerio, cuyo titular será nombrado por Decreto y tendrá categoría personal de Director general.

Artículo sexto.—En cada provincia existirá una Delegación del Ministerio de Información y Turismo, cuyo Jefe asumirá el mando de todos los servicios existentes en su territorio y dependerá directamente, a los efectos administrativos, de la Subsecretaría, sin perjuicio de la dependencia y comunicación técnicas que deba mantener con cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

Los Delegados provinciales podrán ser designados libremente por el Ministro, tanto entre funcionarios del Departamento, con categoría de Jefes de Administración Civil o Superior, como personas ajenas al mismo, sin que por ello adquieran la condición administrativa de funcionarios, y su separación podrá ser acordada discrecionalmente.

Existirán Agregados de Información en el extranjero, que se incorporarán a la representación diplomática. Serán designados y removidos, a propuesta del Ministro del ramo, por el titular de Asuntos Exteriores.

Artículo séptimo.—La Oficialía Mayor estará directamente encargada del aposentamiento e instalación de los servicios y de las dependencias generales.

Artículo octavo.—El Gabinete Técnico-Administrativo del Ministerio tendrá como funciones propias el asesoramiento y evacuación de dictámenes administrativos o técnicos sobre proyectos de obras, construcciones, instalaciones o adquisiciones que se formulen por las distintas dependencias y cuantos asuntos consideren pertinentes atribuirle el Ministro o el Subsecretario.

Artículo noveno.—La Inspección General ejercerá las funciones propias de su denominación en lo referente a todos los servicios centrales o provinciales dependientes del Ministerio, desempeñando también los cometidos de investigación o fiscalización en el orden administrativo o técnico que especialmente le señale el Ministro o el Subsecretario, por iniciativa propia o a propuesta de algún Director general.

Estará integrada por el Inspector Jefe, de libre nombramiento o separación, y los Inspectores que se designen en propiedad, por concurso, entre funcionarios del Ministerio.

Artículo diez.—El Archivo y Biblioteca General del Ministerio actuarán bajo la dirección de funcionarios del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios designados por el Ministerio de Educación Nacional, de cuyo Departamento dependerán sólo a los efectos técnicos.

Artículo once.—La Asesoría Jurídica del Ministerio de Información estará desempeñada por Abogados del Estado designados por orden del Ministro de Hacienda. Tendrán como misión el asesoramiento en Derecho del Ministro o el Subsecretario, despachando al efecto las con-

sultas que se le sometan, y siendo preceptivo su dictamen en los casos que se señale.

Artículo doce.—La Intervención Delegada en el Ministerio de la Intervención General de la Administración del Estado y la Jefatura de Contabilidad estarán desempeñados por funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad nombrados por el Ministro de Hacienda.

Para el desempeño de sus cometidos estarán asistidos por los funcionarios precisos del Cuerpo de Contadores del Estado.

Artículo trece.—Para los servicios de Información y Turismo existirán Consejos Asesores cuyas funciones se reglamentarán por Decreto, los cuales estarán compuestos por personas de relevantes méritos en la vida nacional en dichas materias y por los altos funcionarios que por el Ministro se designen en la forma que se determine.

CAPITULO II

De las Direcciones Generales

Artículo catorce.—La Dirección General de Prensa es el órgano técnico que desarrolla la competencia del Ministerio respecto a los diarios, revistas, agencias de noticias y demás entidades relacionadas con las publicaciones periódicas de carácter informativo, que ejecuta las órdenes que del Ministro reciba para regular las actividades de aquéllas y la profesión periodística, gobierna los servicios que le están adscritos y, en general, cuanto se relacione con el cumplimiento de la Ley de Prensa.

Para el ejercicio de las misiones que le estén confiadas a la Dirección General de Prensa se dividirán los servicios adscritos en Secciones.

Estarán adscritos a la misma el Circulo Jaime Balmes, la Escuela Oficial de Periodismo y la Institución de San Isidoro.

Artículo quince.—A la Dirección General de Información le corresponde como misión desarrollar las actividades y funciones propias del Ministerio respecto a actos públicos, solemnidades, edición de libros, folletos, carteles y publicaciones no periódicas y la ejecución de las órdenes que del Ministro reciba para el gobierno de los servicios que le están adscritos. Para el ejercicio de las misiones que le están encomendadas se dividirán sus servicios en diferentes Secciones.

Artículo dieciséis.—También es de la incumbencia de la Dirección General de Información orientar la actividad de los Ateneos de Madrid y Barcelona, que continuarán con su tradicional personalidad autónoma. Estarán adscritos a la misma la Editora Nacional y el Instituto Nacional del Libro Español.

Artículo diecisiete.—La Dirección General de Radiodifusión es la encargada de desarrollar administrativamente las actividades y funciones de este Ministerio en orden a las empresas radiofónicas, estaciones radio-emisoras, en todos sus aspectos, como el técnico, informativo, político, cultural, religioso, educativo, artístico, económico, publicitario, o jurídico, así como los medios técnicos por los que los usuarios se benefician de las emisiones; ejecutar las órdenes que para el gobierno de los servicios radiofónicos de las instalaciones propias reciba del Ministro, y proponer la organización más adecuada de la televisión y demás progresos técnicos que se consigan.

Los servicios dependientes de la Dirección General de Radiodifusión podrán ser organizados en Secciones.

Artículo dieciocho.—Bajo la dependencia de la Dirección General de Radiodifusión, existirá la Administración Radiodifusora Española, en la que se reorganizarán todas las Cajas existentes en la actualidad dependientes de dicha Dirección.

Artículo diecinueve.—La Dirección General de Cinematografía y Teatro está encargada de tutelar las actividades culturales, políticas, morales, artísticas y administrativas de los espectáculos públicos no deportivos; del fomento y protección de las artes y actividades con ellas relacionadas, determinando las condiciones en que deba llevarse a cabo dicha protección, todo ello en lo que no afecte a la competencia de otros Departamentos. Deberá ser oída por otros Ministerios en cuanto siendo competencia de éstos pueda tener relación con las funciones propias del Ministerio de Información y Turismo respecto al régimen general del Cine y del Teatro. Intervendrá en los convenios internacionales en lo que afecte a materias

de su atribución y ejecutará las órdenes que el Ministro dicte para la mejor organización de sus servicios y de la política estatal en los espectáculos públicos no deportivos.

Las Secciones de la Dirección General de Cinematografía y Teatro se organizarán separadamente para cada una de las manifestaciones artísticas en ella comprendidas.

Artículo veinte.—Estarán adscritos a la Dirección General de Cinematografía y Teatro los siguientes organismos:

El Instituto de Orientación Cinematográfica.

El Noticiario y Documentales Españoles NO-DO.

Artículo veintiuno.—El Instituto de Orientación Cinematográfica tendrá carácter consultivo en la ordenación y vigilancia de las actividades cinematográficas, debiéndose oír preceptivamente en lo relativo al régimen general y condiciones en que deba llevarse a cabo la protección al cine español.

Tendrá facultades de administración activa en el fomento de toda clase de actividades de orientación cultural o artística, como filmotecas, concursos, congresos, revistas y publicaciones en general así como en la censura y clasificación de películas nacionales y extranjeras.

En el ejercicio de sus funciones se dejarán a salvo las facultades que corresponden al Sindicato Vertical del Espectáculo en virtud de la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Noticiario y Documentales Españoles NO-DO funcionará en régimen de empresa mercantil.

Artículo veintidós.—La Dirección General de Turismo es la competente para inspeccionar, gestionar, promover y fomentar las actividades relacionadas con la organización de viajes, la industria hospedera y la información, atracción y propaganda respecto de forasteros; fomentar el interés dentro y fuera de España por el conocimiento de la vida y territorio nacional, y ejecutar las órdenes que el Ministro disponga para el mejor desarrollo de los servicios.

Las Secciones en que se divida la Dirección General de Turismo atenderán al fomento de los establecimientos turísticos y profesionales con ellos relacionados; a la información gráfica y de todo orden en idiomas nacional y extranjeros, así como a la vigilancia y, en su caso, la dirección de las agencias de turismo.

Artículo veintitrés.—Dependerán asimismo de la Dirección General de Turismo:

La Red de Alojamientos Turísticos propiedad del Estado

La Administración de los Establecimientos Turísticos de Deporte.

La Administración de la Póliza pro Turismo.

CAPITULO III

De los funcionarios del Ministerio

Artículo veinticuatro.—Para el debido cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio de Información y Turismo y de los servicios dependientes existirán los siguientes Cuerpos:

General Administrativo.

Especial de Información y Turismo; y

Facultativo al servicio de este Ministerio.

Artículo veinticinco.—El Cuerpo General Administrativo tendrá dos escalas: una Técnica, jerárquicamente organizada con arreglo a las categorías establecidas en el Estatuto de Funcionarios del Estado, y otra Auxiliar, en la que existirán las categorías de Auxiliares Superiores, Mayores de primera, segunda y tercera y Auxiliares de primera, segunda y tercera clase.

En la Escala Técnica se podrá ingresar por oposición directa en las últimas categorías de Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración.

El ingreso en la Escala Auxiliar se hará por oposición a las plazas que resulten vacantes de la última categoría.

Artículo veintiséis.—El Cuerpo Especial de Información y Turismo estará integrado por las siguientes escalas:

a) Informadores Culturales.

b) Intérpretes.

c) Facultativas de Turismo.

Los funcionarios que componen cada una de estas escalas podrán ser destinados a las distintas Direcciones

Generales y servicios del Ministerio, según las necesidades de los mismos.

Artículo veintisiete.—El Cuerpo Facultativo al servicio de este Ministerio se integrará con las siguientes escalas técnicas:

a) Arquitectos.

b) Ingenieros.

Ingresarán por concurso-oposición y podrán ser destinados a cualquier dependencia del Ministerio, según las necesidades que se tuvieren de su función respectiva.

Artículo veintiocho.—Tanto los funcionarios del Cuerpo General Administrativo del Ministerio, en sus dos escalas, como los pertenecientes a aquellos otros Cuerpos que ejerzan también función similar, podrán obtener el Diploma de Taquígrafos.

Igualmente podrán obtener todos los funcionarios del Ministerio el Diploma de Lenguas Extranjeras y el de Inspección.

Artículo veintinueve.—Con independencia de los funcionarios en propiedad, podrán existir aquellos otros nombrados por el Ministro para el desempeño de servicios profesionales, como Redactores, Lectores, Locutores, Médicos, Subalternos, Especialistas, con carácter permanente, sin que por esta razón puedan adquirir derechos relativos a situación administrativa alguna, a los cuales se les abonarán sus trabajos en concepto de remuneración o gratificación.

Asimismo, los servicios del Departamento y los organismos de él dependientes, a los que autorice el Ministro, podrán contratar con las personas que precisen la prestación de sus trabajos, respecto de una misión expresa o por un tiempo o plazo que se señale, sin que por tal causa adquieran otros derechos que aquellos que se derivan de dicha relación jurídica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Extinguida la Red Española de Radiodifusión, R. E. D. E. R. A., el saldo de la cuenta corriente que existe a su nombre en el Banco de España se acreditará a favor de la Administración Radiodifusora Española como capital fundacional.

Se integrarán en la Administración de los establecimientos turísticos de deportes, los cotos nacionales de caza y pesca, las embarcaciones, el campo de golf de Málaga y los campos y pistas deportivos que en la actualidad dependen de la Dirección General de Turismo.

Segunda.—Los actuales Cuerpos de Intérpretes-Informadores, de Turismo y Auxiliar del mismo, pasarán a constituir la escala de Intérpretes del Cuerpo Especial del Ministerio, situándose en la forma que se determine.

Los actuales Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar-administrativo de la Dirección General de Turismo pasarán a denominarse en el futuro, respectivamente: Cuerpo Técnico Facultativo y Auxiliar Facultativo de la referida Dirección General.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de Información y Turismo para, previo acuerdo del Consejo de Ministros, someter a la aprobación de las Cortes las plantillas de los distintos Cuerpos y escalas comprendidas en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán los órdenes que se consideren procedentes para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS SALGADO Y DE CUBAS

DECRETO de 15 de febrero de 1952 para ejecución del artículo 10 de la vigente Ley de Presupuestos.

El párrafo segundo del artículo diez de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado, dispuso el reconocimiento de la plenitud de derechos administrativos al personal ingresado en los Servicios que en la actualidad dependen del Ministerio de Información

y Turismo, en virtud de oposición, convocada exclusivamente para los mismos, desde la fecha de la Orden ministerial aprobatoria de la propuesta del Tribunal examinador, por lo que procede dictar las normas oportunas para darle cumplimiento, estableciendo los plazos y condiciones para el ejercicio de los derechos que de aquel precepto se puedan derivar.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se abre un plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los funcionarios interinos del Ministerio de Información y Turismo que hubieren aprobado oposiciones especialmente convocadas para ingreso en los Servicios que hoy lo integran, insten el reconocimiento de su derecho, con arreglo al párrafo segundo del artículo diez de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y las normas de esta disposición.

Artículo segundo.—Las solicitudes, debidamente reintegradas, serán dirigidas al titular del Departamento, y deberán tener entrada en el Registro General del mismo dentro del plazo previsto en el artículo anterior, tramitándose por conducto de la Sección de Personal. Habrán de ser suscritas por el propio interesado y se hará constar el nombre, dos apellidos, domicilio, estado civil y demás circunstancias personales del solicitante; el reconocimiento que se insta, con expresión de las fechas de las convocatorias de las oposiciones y día o número del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publicaron; fechas de la Orden aprobatoria de la propuesta del Tribunal examinador y del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que fué publicado, o su número; el orden con que el funcionario figura en dicha propuesta y cuanto esti-

me útil a su derecho, así como todos los datos referentes a nombramientos y servicios prestados con anterioridad a su oposición.

Artículo tercero.—Se considerarán caducadas y sin efecto alguno para la ejecución de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuantas instancias se hayan formulado con anterioridad a la publicación de este Decreto o después de cerrado el plazo que en el mismo se establece.

Artículo cuarto.—La resolución que recaiga sobre las instancias cursadas se entenderá limitada al reconocimiento del derecho del funcionario en propiedad, como ingresado por oposición en el Ministerio, sin que implique la situación definitiva en el Escalafón del Cuerpo que se forme. Dicha resolución se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo quinto.—La ulterior situación escalafonal de los funcionarios reconocidos en propiedad se determinará en su día, ordenándolos según la puntuación obtenida en las oposiciones celebradas, y se les reconocerá un ascenso sobre la categoría en que ingresaron por cada cuatro años de servicios abonables desde aquéllas, pasando a ocupar los puestos que les correspondan en la plantillas actualmente existentes.

Artículo sexto.—Queda facultado el Ministro de Información y Turismo para dictar cuantas órdenes se precisen para la ejecución del presente Decreto y de lo establecido en el párrafo segundo del artículo décimo de la vigente Ley de Presupuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS SALGADO Y DE CUBAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José López Merino, Sargento de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José López Merino, Sargento de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó señalar al Sargento de Ingenieros, retirado, don José López Merino, el haber pasivo mensual de 150 pesetas, correspondiente a los treinta céntimos del regulador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, toda vez que por haber sido condecorado a la pena de separación del servicio y no serie de abono tampoco el tiempo permanecido en zona roja, no ha llegado a reunir diez años de servicios abonables;

Resultando que notificada la referida acordada, formuló el interesado recurso de reposición al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que se le ha dejado de abonar el tiempo servido en Africa Occidental Española desde el 1 de junio de 1931 hasta el 2 de julio de 1936, con el cual puede acreditar los diez años de servicios que le hacen acreedor al 60 por 100 del sueldo regulador; y que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó la petición por entender que se opone a la petición del recurrente el artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas, que exige veinte años de servicios efectivos, prestados día a día, para que pue-

da efectuarse el abono que pide el interesado;

Resultando que, dentro del plazo de treinta días establecido en la citada Ley de 18 de marzo de 1944, interpuso el Sargento López Merino recurso de agravios, insistiendo en su petición de que su retiro no se halla regulado por el Estatuto de Clases Pasivas, sino por Leyes especiales, entre las que se cuentan las de 13 de diciembre de 1943 que fija el porcentaje que le corresponde, y los Decretos de 1.º de julio de 1935 y 27 de septiembre de 1940 que le reconocen como tiempo abonable a todos los efectos el 100 por 100 del permanecido en el Africa Occidental Española;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, los Decretos de 1.º de julio de 1935 y 27 de septiembre de 1940; la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si es de abono en el caso presente el tiempo servido por el interesado en el Africa Occidental Española desde el 1.º de junio de 1931 al 2 de julio de 1936;

Considerando que, ingresado el recurrente en el Ejército en el año 1928, le es de aplicación los preceptos contenidos en el título II del Estatuto de Clases Pasivas en cuyo artículo 23, que establece los servicios que se considerarán abonables a efectos de retiro de los empleados militares, y en el número 4.º se hace referencia a los que reclama el interesado; pero habida cuenta de lo que dispone el último párrafo del mismo artículo 23, según el cual «para que procedan los abonos comprendidos en los números segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo, se requiere haber cumplido veinte años de servicios efectivos día por día» y que el recurrente no ha completado ni siquiera diez, debe concluirse que no le puede ser de abono el tiempo permanecido en el Africa Occidental Española;

cido en el Africa Occidental Española;

Considerando que no se opone a lo expuesto la alegación hecha por el señor López Merino, de que su situación pasiva no se regula por el Estatuto, sino por Leyes especiales, ya que la Ley de 13 de diciembre de 1943, con arreglo a la cual ha sido clasificado, sólo dispone determinadas pensiones extraordinarias, que se calculan a base de las normas del citado Estatuto de Clases Pasivas en todo lo que no se encuentre especialmente regulado por ella, pues de otra manera no sería posible hacer los señalamientos, y una de estas cuestiones es la de los servicios que deben considerarse abonables, planteada en este expediente; y, por otra parte, los Decretos de 1.º de julio de 1935 y 27 de septiembre de 1940, que cita viene a aclarar los preceptos del Estatuto relativos a los servicios prestados fuera de la metrópoli y extender su ámbito de aplicación a los que, como el recurrente, prestaron servicio en Cabo Juby, y no a sustituir a las normas del Estatuto, como entiende el recurrente, por lo que el abono en cuestión sólo es posible si se cumplen las condiciones dispuestas en el repetido Estatuto;

Considerando por lo expuesto que el tiempo servido por el recurrente en el Africa Occidental Española no le es abonable;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarda a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rufino Pérez Valero, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rufino Pérez Valero, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo: y

Resultando que el interesado solicitó en 21 de noviembre de 1950 mejora de haber pasivo por acumulación de los servicios civiles prestados en los destinos de mozo de carga de Correos, de la Administración Principal de Pamplona, del 19 de julio de 1926 al 10 de agosto del mismo año, y de peatón de Correos de Rubiales a Tormón y Alobras (Teruel), del 20 de febrero de 1928 al 14 de septiembre de 1931;

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas informó en favor del abono de los servicios prestados por el interesado como mozo de carga de Correos por un total de veintidós días, pero que por el contrario, no son abonables los prestados como peatón de Correos, por no figurar con sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado, sino con una consignación global, por lo que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 22 del Estatuto de Clases Pasivas, habiéndose resuelto su petición por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de julio de 1951, dictado de conformidad con el aludido informe de la Dirección General de la Deuda, en cuanto a los servicios civiles mencionados;

Resultando que el interesado había interpuesto el 10 de enero anterior el presente recurso de agravios, reproduciendo su petición inicial;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 1944, el recurso de agravios, dado su carácter extraordinario, sólo procede contra resoluciones de la Administración Central que sean definitivas por haberse agotado los medios ordinarios de impugnación, y además es requisito previo indispensable el que se haya interpuesto y desestimado el recurso de reposición ante la propia Autoridad que dictó la resolución reclamada;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don León Reviriego Sierra, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don León Reviriego Sierra, Teniente de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que en 13 de septiembre de 1949 el recurrente, retirado extraordinario, solicitó la aplicación de los beneficios concedidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, alegando los servicios prestados en la plaza de Mahón desde el 18 de junio de 1940 hasta el 9 de marzo de 1943, siendo desestimada la petición por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de mayo último, fundado en no haber prestado el señor Reviriego servicio al Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación y no estar comprendido, por consiguiente, en el Decreto de referencia, interponiendo el interesado recurso de reposición, que fué estimado por nuevo acuerdo de 31 de agosto último fundado en la justificación por el reclamante de los servicios prestados como movilizado desde el 11 de febrero de 1939, fecha de la liberación de la isla de Menorca hasta la terminación de la Campaña; y que con anterioridad a este acuerdo el interesado había interpuesto el presente recurso de agravios por entender fácilmente denegado el de reposición en virtud del tiempo transcurrido desde que interpuso dicho recurso;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, si bien el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de agosto último que tardamente resuelve la reposición de la resolución impugnada, debe ser estimado como inoperante a los efectos de la interposición del recurso de agravios, por haber sido dictado fuera del plazo de treinta días que señala el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ello no es óbice, como tiene reiteradamente declarado esta jurisprudencia, para que surta y se reconozca efectos en el orden sustantivo o material, y como quiera que el referido acuerdo, al estimar la reposición solicitada satisface la pretensión principal del recurrente, es notorio que éste carece ya de objeto en la fecha de esta resolución;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros acuerda declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haberse satisfecho la pretensión del recurrente en trámite de reposición.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Jesús Carreira Vázquez y otros 14 más contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios promovidos por don Jesús Carreira Vázquez, don Angel Zamanillo Alonso, don Rafael Martín Alonso, don Manuel Tejaderas García, don Clemente Rodríguez López, don Luis Moragues Cabo, don Antonio Iz-

quierdo Vélez, doña Benita Miguel Pérez, don Pedro Silva López, don Mariano Cosculla Plana, don Manuel de Frutos Diez, don Emilio Sanz y Sanz, don Cándido Leria Lanzal, don Francisco Pérez Toval y don Salvador Cayetano de la Santa Cruz, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar relativos a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que los recurrentes solicitaron del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y que el citado Organismo acordó no acceder a dichas peticiones, por cumplir los mismos la edad para el retiro en fecha posterior al 1 de abril de 1939, por lo que los interesados interpusieron el recurso previo de reposición, y transcurrido el plazo de treinta días previsto en la Ley de 18 de marzo de 1944, sin haber sido resuelto el citado recurso, formularon los presentes de agravio;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver, expresa y tardamente, sobre los recursos de reposición indicados en el resultando anterior, acordó estimarlos, accediendo a lo pedido por los recurrentes, y ello en congruencia con numerosos casos análogos favorablemente resueltos por el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en acuerdos decisivos de recursos de agravios;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, según tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción la estimación, aunque tardía, del recurso de reposición, al satisfacer la petición de los recurrentes, priva a éstos de interés en recurrir, debiendo por ello declararse no haber lugar a resolver los presentes recursos de agravios, que, al ser revocada la resolución impugnada, carecen de objeto por haber desaparecido virtualmente la pretensión de impugnación que tenían por base;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto no haber lugar a resolver los presentes recursos de agravios, por haber sido satisfecha la pretensión de los recurrentes en el trámite previo de reposición.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Celestina Abad García contra Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por doña Celestina Abad García contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, resolutoria de concurso de traslados en el Magisterio; y

Resultando que doña Celestina Abad García, Maestra Nacional, interpuso en 14 de agosto de 1950 recurso de agravios contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 26 de mayo del mismo año, por la cual se elevaban a definitivos los nombramientos provisionales realizados en el concurso general de traslados convocado por Orden ministerial de 15 de febrero de 1950, recurso precedido del previo de reposición;

Resultando que al evacuar su preceptivo informe entendió el Consejo de Estado debía darse audiencia en dicho recurso de agravios a doña Encarnación Velázquez Jarabo, que resultaría directamente afectada si la pretensión de la señora Abad García llegaba a prosperar, trámite de audiencia que, efectivamente, fue cumplimentado;

Resultando que en la instancia, fecha 2 de julio de 1951, dirigida a este Consejo de Ministros, doña Celestina Abad García desistió del recurso de agravios interpuesto;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que el recurso de agravios tiene por objeto el análisis de una pretensión fundada, y que en el presente caso la pretensión ha desaparecido por desistimiento de la interesada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Forniell Navarro, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Forniell Navarro, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a la aplicación al recurrente de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el Alférez de la Guardia Civil, retirado, don Pedro Forniell Navarro, solicitó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, pretensión que fué denegada, toda vez que el recurrente no ha prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación;

Resultando que interpuso el señor Forniell recurso de reposición, que fué igualmente desestimado por los propios fundamentos de la resolución impugnada, en vista de lo cual el señor Forniell interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que solamente es aplicable el Decreto de 11 de julio de 1949 a aquellos militares que, además de reunir otras condiciones, hubiesen prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, integrándose en la disciplina y organización del Ejército Nacional;

Considerando que el recurrente no formó parte activa del Ejército Nacional durante la guerra, por lo cual es evidente que no puede ser acreedor a los beneficios del mencionado Decreto, sin que pueda alegar en contra argumento alguno fundado en razones de equidad o analogía, toda vez que es principio inconcuso que en materia de Clases Pasivas es obligada la interpretación restrictiva en el reconocimiento de derechos, que sólo nacen cuando una norma jurídica de rango suficiente los declara de manera expresa,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de febrero de 1952 por la que se acuerda quede incluido en el grupo segundo del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949, a efectos de percepción de dietas, el personal que se indica del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta que formula el Ministerio de la Gobernación sobre inclusión en el Grupo segundo del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, del personal que, percibiendo sus haberes por el presupuesto del Parque Móvil de Ministerios Civiles no figura, sin embargo, clasificado a los efectos de percepción de dietas, en los Grupos que en la citada disposición se determina,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 31 del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, ha acordado que se considere incluido en el Grupo segundo del mismo, a los indicados efectos, al personal del Parque Móvil de Ministerios Civiles que se relaciona a continuación:

Ingeniero Auxiliar de la Dirección.
Ingeniero Jefe de Material y Servicios.
Ingeniero Jefe de la Oficina Técnica.
Ingeniero Auxiliar de Talleres.
Jefes de Parques Regionales.
Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

ORDEN de 18 de febrero de 1952 por la que se aprueban subastas y otorgamiento de concesión de terrenos para cultivo en la isla de Fernando Poo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Mesa que ha presidido las subastas de terrenos para cultivo de la isla de Fernando Poo, celebradas en la Dirección General de Marruecos y Colonias el 31 de enero último y anunciada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de noviembre anterior; examinados los antecedentes de la propuesta y habida cuenta de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 25 de la Ley de 4 de mayo de 1948, esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Quedan aprobadas las subastas de terrenos para cultivo de la isla de Fernando Poo, cuya superficie no excede en cada una de 5.000 hectáreas, ni su valor de 2.000.000 de pesetas, anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de noviembre último, y celebradas en esta Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) el 31 de enero del corriente año.

En su virtud, y con sujeción a las condiciones de todo género establecidas para las subastas:

1. Quedan otorgadas las concesiones a censo redimible por cincuenta años, contados a partir de la fecha de la posesión total o parcial o de la inscripción en el

Registro de la Propiedad, si fuesen anteriores, y canon anual del cinco por ciento del valor total de adjudicación, y en favor de los adjudicatarios que se dirán, los respectivos terrenos siguientes:

a) En favor de don Ramón Goula Costa, por la cantidad de un millón trescientas veinticinco mil pesetas, un terreno de dos mil hectáreas, si las hubiere, de bosque libre del Estado, dentro de sus linderos, radicantes en la isla de Fernando Poo, al sitio Balacha, distrito de Concepción, que linda al Norte, con finca de Gaesa y terrenos solicitados por la Misión Católica al Sur, con terrenos de la Cooperativa Indígena de Moka, Potrero de Moka y finca de la C. E. G. U. I.; al Este, con finca de la Misión Católica, y al Oeste, con finca de Gaesa y Potrero de Moka.

b) En favor de don Luis Díez Latorre, por la cantidad de un millón trescientas un mil pesetas, un terreno de dos mil hectáreas, si las hubiere, de bosque del Estado, dentro de sus linderos, al sitio Barinco, de la isla de Fernando Poo, que linda al Norte, con finca de Belmiro Gómez y Cardozo y Pinto; al Sur, bosque del Estado; al Este, río que desemboca en Pornofrén, y fincas indígenas de la parte alta de Basacato del Oeste, y al Oeste, fincas de la señora viuda de Pol, Las Coronas y bosque del Estado.

Los depósitos constituidos por los respectivos adjudicatarios para tomar parte en la subasta se aplicarán al pago del canon anual que corresponda y cualesquiera otros gastos procedentes, mediante ingreso en el Tesoro Colonial, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta adjudicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 19 de febrero de 1952 por la que se convocan oposiciones para cubrir dos vacantes de Oficiales de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas de ese Instituto dos plazas, cuya provisión se juzga conveniente para atender a las necesidades del servicio,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento vigente en la misma y teniendo en cuenta lo que determina la Ley de 17 de julio de 1947, que modifica la de 25 de agosto de 1939, ha tenido a bien disponer que se convoquen oposiciones para cubrir dichas plazas, con arreglo a las normas siguientes:

Primera.—Que se convoquen oposiciones para cubrir dos plazas de Oficiales de entrada, Oficiales segundos de Administración Civil, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre.

Segunda.—En atención a las necesidades del servicio, la primera de las mencionadas vacantes corresponde a la especialidad de Maquinista litógrafo y se cubrirá por oposición libre.

La segunda corresponde a la especialidad de Fotograbador de línea, media tinta y pasado, y se cubrirá por oposición restringida entre Ayudantes de Artes Gráficas de esa Dirección General.

Tercera.—Para cubrir la vacante de turno libre podrán tomar parte en estas oposiciones todos los españoles varones mayores de veinte años y que no excedan de treinta y cinco el día que termine el plazo de presentación de instancias,

Los aspirantes a esta vacante de turno libre que ya fuesen funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral o fueran de los mismos, gozarán del beneficio de ampliación de cinco años más del anterior límite máximo de edad y podrán quedar en expectación de ingreso si fuesen aprobados en la oposición con puntuación inferior a la del último que cubra plaza, según lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento vigente en ese Centro.

Cuarta.—Además de las condiciones requeridas en la norma anterior, los aspirantes a la plaza de turno libre habrán de cumplir las siguientes:

a) No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos ni haber sufrido condena por delito común, militar o político contra el nuevo Estado.

b) Ser adicto al actual Régimen.

c) No haber sido expulsado de ningún Cuerpo o Corporación mediante expediente o Tribunal de Honor.

d) Poseer la aptitud física necesaria para su trabajo y no padecer enfermedad contagiosa. Estos últimos extremos se acreditarán por el reconocimiento facultativo hecho por el médico que designe esa Dirección General.

Quinta.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 se tendrá en cuenta, para la provisión de dichas plazas, las normas que sobre reserva y prioridad de puestos establece el artículo tercero de dicha Ley.

Sexta.—Las solicitudes, dirigidas al ilustrísimo señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral, se presentarán en el Registro general del mismo en el plazo improrrogable de dos meses, a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y durante las horas hábiles de oficina, especificándose claramente la vacante a la que se presentan y reseñándose el detalle de los documentos que se acompañan.

Dichos documentos, para la oposición libre, serán los siguientes:

a) Partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, legítima y legalizada si no correspondiera a la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Aavales suscritos por personas o entidades solventes, con refrendo de una autoridad, en los que se justifique la indudable adhesión del avalado al Régimen actual.

c) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Declaración jurada del interesado de no haber sido expulsado de ninguna Corporación por expediente o Tribunal de Honor.

e) Dos fotografías del busto del interesado, de tamaño carnet.

f) Recibo de haber abonado en la Habilitación de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral la cantidad de 50 pesetas para los gastos que ocasionen las oposiciones y el reconocimiento facultativo. Este recibo les será devuelto después de anotada en la instancia la presentación del mismo por el encargado del Registro.

Séptima.—Los opositores a quienes alcanzan los beneficios de la Ley de 17 de julio de 1947 acreditarán también esas cualidades en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Octava.—No serán admitidas las instancias que carezcan de los documentos referidos en la base sexta ni tampoco las que lleguen al Registro general de esa Dirección una vez expirado el plazo señalado, cualquiera que sea el motivo del retraso.

Noventa.—Los aspirantes a la plaza de turno restringido que, como queda dicho anteriormente, habrán de pertenecer al Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas de esa Dirección General, de acuerdo con el Reglamento de ese Instituto, el límite de edad que les corresponde es el de veintea a cuarenta años y están exentos de

los documentos exigidos en los apartados a), b), c), d) y e) de la norma sexta de esta convocatoria.

Décima.—Trancurrido el plazo de admisión de instancias se enviarán éstas a los Tribunales calificadoros, los que, con vista de los documentos que las acompañan, admitirán o excluirán a los opositores, sin que contra este acuerdo quepa recurso alguno.

La relación de los admitidos se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO quince días antes, por lo menos, del comienzo de las oposiciones, y a partir de entonces se anunciarán en el tablero de anuncios de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral la fecha del reconocimiento facultativo y la del principio de los ejercicios, convocándose en días sucesivos y en la misma forma a los aspirantes que hayan de actuar.

Los que no se presenten en las fechas que se les señalen y no justifiquen debidamente la imposibilidad de haberlo hecho, perderán definitivamente sus derechos y serán excluidos de la oposición. Pero aquellos cuyas instancias fueran desestimadas o que fuesen declarados inútiles en el reconocimiento médico, podrán reclamar la devolución de la cantidad abonada para gastos de examen, si lo hacen antes de terminar la oposición.

Undécima. Los Tribunales que han de juzgar las oposiciones se constituirán en la forma prevista por el vigente Reglamento de esa Dirección General, y su designación se hará por la misma dentro del último mes del plazo señalado para presentación de instancias.

Duodécima. Los ejercicios de la oposición se acomodarán a los programas que al final se insertan para cada una de las especialidades a que corresponden las vacantes, deberán terminarse en el plazo que el Tribunal señale y se calificarán uno a uno.

Para la actuación válida del Tribunal será indispensable la asistencia de tres, por lo menos, de sus componentes.

Cada miembro del Tribunal podrá otorgar de cero a diez puntos en cada ejercicio, y la calificación se hará dividiendo el total de puntos que haya obtenido cada opositor, por el número de miembros del Tribunal presentes en el respectivo ejercicio.

El opositor que obtuviese calificación inferior a cinco puntos en un ejercicio, será definitivamente descalificado.

Décimotercera. A la terminación del último ejercicio el Tribunal, reunido en sesión secreta, procederá a la calificación de los opositores que hubieran terminado éste, sumando el número de puntos obtenidos en cada uno de los ejercicios y formulando la propuesta definitiva del que ha de ocupar la plaza, por orden riguroso de la puntuación alcanzada.

PROGRAMAS

Especialidad de Maquinista litógrafo (Libre)

1.º Tirada en máquina rotativa de una hoja del Mapa Nacional, en cinco colores.

2.º Tirada en máquina plana de un trabajo a varios colores.

3.º Reporte sobre piedra, plancha de cinc o aluminio de un trabajo que el Tribunal designará.

Especialidad de Fotgrabador de línea, media tinta y pasado

(Restringida)

1.º Pasar una plancha rotativa litográfica de 113 por 100 cm.

2.º Pasado de las planchas de cinc grueso que han de servir para su ejercicio de grabado.

3.º Grabado de dos planchas: una de media tinta y otra de línea, y de tres

o cuatro planchas para grabado en color.

V. E. resolverá.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se acuerda pase a la situación de supernumerario no activo doña Carmen Rodríguez Merodio, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos.

Ilmo. Sr.: No reintegrada al servicio doña Carmen Rodríguez Merodio, Estadístico técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, por continuar enferma a la terminación del tercero y último mes de licencia que le fué concedida por dicho motivo; y

Vistos el apartado quinto de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924 y la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar pase a supernumerario no activo doña Carmen Rodríguez Merodio, Estadístico técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1952

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Vega de Anzó a favor de don José María González del Valle y Herrero.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Vega de Anzó a favor de don José María González del Valle y Herrero, por fallecimiento de su padre, don Martín González del Valle y Fernández de Miranda.

Madrid, 16 de febrero de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 16 de febrero de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués del Socorro a favor de don Ramón María Solano y Arana.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués del Socorro a favor de don Ramón María Solano y Arana, por fallecimiento de su tío don José María Solano y Adán de Yarza.

Madrid, 16 de febrero de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 15 de febrero de 1952 por la que se declara a don Arsenio Salvador Mayo, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Valderas (León), en situación de excedencia por incompatibilidad con otro cargo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Arsenio Salvador Mayo, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Valderas (León), en situación de excedencia por incompatibilidad con otro cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de febrero de 1952 por la que se promueve a la plaza de Agente judicial segundo a don Julián Granados Sánchez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Secretariado y Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia, de 8 de junio de 1947,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Agente judicial segundo, dotada con el haber anual de 7.700 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, por jubilación de don Ansurio Gutiérrez Lores, a don Julián Granados Sánchez, Agente judicial tercero, con destino en el Juzgado de Instrucción de Alcántara, donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción surtirá sus efectos desde el día 27 de enero de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1952.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de febrero de 1952 por la que se promueve a la plaza de Agente judicial segundo a don Luis González Pereda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Secretariado y Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia, de 8 de junio de 1947,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Agente judicial segundo, dotada con el haber anual de 7.700 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, por promoción de don Luis Arbona Deán, a don Luis González Pereda, Agente judicial tercero, con destino en el Juzgado de Instrucción de Villarcayo, donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción surtirá sus efectos desde el día 10 de febrero de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1952.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 15 de febrero de 1952 por la que se promueve a la plaza de Agente judicial segundo a don Juan Torrado Mahugo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Secretariado y Personal Au-

xiliar y Subalterno de la Administración de Justicia, de 8 de junio de 1947,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Agente judicial segundo, dotada con el haber anual de 7.700 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, por jubilación de don Agustín Lázaro Caballero, a don Juan Torrado Mahugo, Agente judicial tercero, con destino en el Juzgado de Instrucción de Olivenza, donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción surtirá sus efectos desde el día 17 de enero de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1952.—

P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 2 de febrero de 1952 por la que se destina a la Escuela de Estado Mayor, como Profesor de «Arabe», al Teniente Coronel de Infantería don Manuel del Río Fernández.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 3 de noviembre de 1951 («D. O.» núm. 249), pasa destinado a la Escuela de Estado Mayor, como profesor de «Arabe», el Teniente Coronel de Infantería de la Escala Activa don Manuel del Río Fernández, del Servicio de Intervenciones del Protectorado de España en Marruecos, cesando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 2 de febrero de 1952.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 7 de febrero de 1952 por la que pasa a la situación de disponible forzoso el Capitán de Infantería don Espiridión García Camello.

Pasa a la situación de disponible forzoso en Marruecos (Villa Sanjurjo), el Capitán de Infantería de la Escala Complementaria don Espiridión García Camello, el cual causa baja en el Servicio de Intervenciones y en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 7 de febrero de 1952.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 7 de febrero de 1952 por la que pasa a la situación de disponible forzoso el Capitán de Infantería don Anastasio Calzada Hernández.

Causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, a petición propia, el Capitán de Infantería de la Escala Activa don Anastasio Calzada Hernández, el cual pasa a la situación de disponible forzoso en la cuarta Región Militar (Barcelona), y cesa en la situación que previene el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 7 de febrero de 1952.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 12 de febrero de 1952 por la que se destina, en turno de libre elección, como Jefe de Estado Mayor de la Dirección General de la Guardia Civil al Coronel de Estado Mayor don Nicolás Visiers Brates.

Como resultado del anuncio de vacante publicado por Orden de 22 de octubre de 1951 («D. O.» núm. 238), pasa destinado en turno de libre elección, como Jefe de Estado Mayor de la Dirección General de la Guardia Civil, el Coronel de Estado Mayor don Nicolás Visiers Brates, Jefe de la primera Zona de la Instrucción Premilitar Superior y Distrito de Madrid, causando alta en el Cuadro Activo del Servicio de Estado Mayor y baja en el Eventual.

Madrid, 12 de febrero de 1952.

MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos, convocado por Orden ministerial de 2 de febrero de 1952.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo previsto en la Orden ministerial del 2 del corriente mes, por la que se convoca Concurso-oposición para cubrir plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos,

Este Ministerio se ha servido disponer que el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de dicho Concurso-oposición se constituya en la forma siguiente:

Presidente: Ilmo. Sr. don Benito Jiménez Ezquerro, Director general del Tesoro Público, Diplomado de Inspección.

Vocales: Ilmo. Sr. don José Gómez Durán, Inspector de los Servicios de este Ministerio; Ilmo. Sr. don Eduardo Cadenas Camino, Abogado del Estado; Ilmo. Sr. don Luis Belaunde Prendes, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Diplomado de Inspección, y don Francisco Pérez Terol, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Diplomado de Inspección, que actuará como Secretario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Comisión Coordinadora de los Servicios de Inspección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de febrero de 1952 por la que se incorpora a la convocatoria que se indica la vacante de Jefe provincial de Sanidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 14 de enero último se convocó concurso para proveer vacantes en la plantilla de destinos del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional y en el que se fijaba un plazo que terminaba en 28 del actual para la presentación de instancias. Y habiéndose producido posteriormente la vacante por fallecimiento del titular de la misma del Jefe provincial de Sanidad de Granada, adscrito

al grupo (A) de la plantilla de destinos de aquel Cuerpo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que la mencionada vacante de Jefe provincial de Sanidad de Granada, quede incorporada a la convocatoria de 14 de enero último y para cuya provisión regirán las normas en ella fijadas para las vacantes del repetido grupo (A) y ampliándose el plazo de presentación de instancias en veinte días hábiles, contados al de la publicación de la presente en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1952.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 18 de febrero de 1952 por la que se dispone que las plantillas de Médicos Especialistas adscritos a los Centros Secundarios de Higiene Rural de Alcázar de San Juan y Barbastro queden constituidas en la forma que se indica.

Ilmo. Sr.: Dispuestos para su funcionamiento los Centros Secundarios de Higiene Rural de Alcázar de San Juan y Barbastro.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que las respectivas plantillas de Médicos especialistas adscritos a los mismos queden constituidas en la siguiente forma:

Un Otorrinolaringólogo.

Un Oftalmólogo.

Un Venereólogo.

Un Odontólogo.

Con la indemnización anual cada uno de ellos de 2.500 pesetas, que se haran efectivas del capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto quinto, de la sección sexta del presupuesto vigente.

Asimismo ha tenido a bien disponer que la actual plantilla de Médicos especialistas a servir en el Centro Secundario de Higiene Rural de Segorbe quede ampliada con una plaza de Otorrinolaringólogo, con la misma indemnización y capitulación antes citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1952.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de enero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Junta de Oteo (Burgos) para construir dos escuelas y dos viviendas en la Junta Administrativa de Oteo de Losa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Junta de Oteo (Burgos), acogiéndose a los beneficios establecidos por el Decreto de 21 de mayo de 1948, para la construcción directa de dos escuelas y dos viviendas en la Junta Administrativa de Oteo de Losa; teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1948 (**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** de 3 de junio), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla construido ni en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente in-

formado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado siempre que en el transcurso de las obras se tenga en cuenta que las clases tengan por dimensión mínima la de 6×9 metros.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los señores Martínez y Marcos Rico, Arquitectos escolar y provincial, respectivamente, para la construcción directa por la Excm. Diputación Provincial de Burgos de un edificio destinado a dos escuelas y dos viviendas en la Junta Administrativa de Oteo de Losa, y cuyo presupuesto (excluidos el valor del solar y los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador) asciende a un total de doscientas cincuenta mil doscientas veintinueve pesetas con treinta y nueve céntimos.

2.º Conceder en principio a dicha Corporación la subvención de ciento veinticinco mil ciento cuarenta pesetas con sesenta y nueve céntimos, equivalente al 50 por 100 del presupuesto aprobado.

3.º Que la adjudicación de las obras se realice por el sistema de subasta, celebrada directamente por la Excm. Diputación y aprobada definitivamente por este Ministerio, previa exclusión de los pliegos que no expresen en tanto por ciento la baja ofrecida sobre el presupuesto tipo.

4.º Que dicha subvención, y una vez deducida la baja obtenida en subasta, se abone en los plazos y en las demás condiciones establecidas en el Decreto de 21 de mayo de 1948 (**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** de 3 de junio), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio terminado; y

5.º Autorizar al Arquitecto-Jefe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, o al Arquitecto escolar en quien delegue, para girar visita de inspección en los periodos que estime más oportunos para la mejor fiscalización de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de enero de 1952 por la que se concede el reintegro en el cargo de Profesor numerario de Escuelas del Magisterio a don Luis García Sainz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Luis García Sainz, Profesor numerario de Escuela del Magisterio, solicitando el reintegro al servicio activo;

Resultando que por Orden ministerial, fecha 15 de enero de 1942, le fué concedida la excedencia en el citado cargo de Profesor numerario;

Considerando que por llevar el señor García Sainz en situación de excedencia más de un año y menos de diez, su petición se halla comprendida en el artículo 89 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, y artículo 118 del Reglamento de Escuelas del Magisterio aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Luis García Sainz el reintegro en el cargo de Profesor numerario de Escuela del Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 12 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Santiago de Compostela (La Coruña) para construir dos unitarias en Amio-San Félix de Afuera.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela (La Coruña), acogiéndose a los beneficios establecidos por el Decreto de 28 de abril de 1950, para la construcción directa de dos Unitarias en Amio-San Félix de Afuera;

Teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 28 de abril de 1950, ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla construido ni en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los señores Banet Díaz-Varela y Fernández Cochón, Arquitectos escolar y municipal, respectivamente, para la construcción directa por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela (La Coruña) de un edificio destinado a dos Unitarias en Amio-San Félix de Afuera, y cuyo presupuesto (excluidos el valor del solar y los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador) asciende a un total de doscientas veintiocho mil trescientas diecinueve pesetas con ochenta y ocho céntimos.

2.º Conceder, en principio, a dicha Corporación la subvención de ciento cuarenta mil ciento cincuenta y nueve pesetas con noventa y cuatro céntimos, equivalente al 50 por 100 del presupuesto aprobado.

3.º Que la adjudicación de las obras se realice por el sistema de subasta, celebrada directamente por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, aprobada definitivamente por este Ministerio, previa exclusión de los pliegos que no expresen en tanto por ciento la baja ofrecida sobre el presupuesto tipo.

4.º Que dicha subvención, y una vez deducida la baja obtenida en subasta, se abone en los plazos y en las demás condiciones establecidas en el Decreto de 28 de abril de 1950, previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio terminado; y

5.º Autorizar al Arquitecto-Jefe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, o al Arquitecto escolar en quien delegue, para girar visita de inspección en los periodos que estime más oportunos para la mejor fiscalización de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 12 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Val de Santo Domingo (Toledo) para construir cuatro unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Val de Santo Domingo (Toledo) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a cuatro unitarias; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (**BOLETÍN OFICIAL DEL**

ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas haciendo constar que puede ser aprobado siempre que en el transcurso de las obras deberá el Arquitecto Director tener en cuenta las condiciones de luminosidad de la región y si los machones de las ventanas de las clases debieran ser reducidos para evitar zonas de sombra que perjudiquen a los escolares.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Luis Cervera Vera para la construcción directa por el Ayuntamiento de Val de Santo Domingo (Tolledo) de un edificio destinado a cuatro unitarios.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de ciento sesenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. Para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 12 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Madrigalejo (Cáceres) para construir diez viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Madrigalejo (Cáceres) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a diez viviendas; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo) ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Luis Cervera Vera para la construcción directa por el Ayuntamiento de Madrigalejo (Cáceres) de un edificio destinado a diez viviendas.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de doscientas mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de febrero de 1952 por la que se deja sin efecto la de 3 de diciembre de 1951 relativa a la Fundación benéfico-docente de Barcelona «Institución de San José Oriol».

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 3 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero último) relativa a la Fundación benéfico-docente de Barcelona «Institución de San José Oriol», fué adoptada con omisión del preceptivo trámite de audiencia de Patrono de la Fundación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar la anulación de la referida Orden, reponiéndose el expediente al momento en que debió concederse el referido trámite de audiencia, que se practicará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de febrero de 1952 por la que se declara jubilado a don Gregorio Blasco Julián, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, separado del servicio.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable emitido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en el expediente promovido por don Gregorio Blasco Julián, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, en situación de separado del servicio en solicitud de su jubilación, por haber cumplido sesenta y cinco años de edad,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al expresado ex funcionario, que reúne las condiciones que exigen los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 6 de febrero de 1952.—Por delegación. S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de febrero de 1952 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de enero último en el recurso contencioso-administrativo número 821, interpuesto por la Compañía Bético-Manchega contra Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 2 de diciembre de 1944.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 821 seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, la Compañía Minero Bético-Manchega, representada por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, y de otra, la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 2 de diciembre de 1944, que desestimó el recurso de nulidad interpuesto por la representación de

la precitada Compañía, contra la resolución del propio Ministerio de 18 de marzo de 1944, dictada en expediente sobre cambio de sustancia mineral, se ha dictado con fecha 2 de enero último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por la representación de la Compañía Minera Bético-Manchega contra Orden del Ministerio de Industria y Comercio de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, resolutoria del recurso de nulidad contra la del Ministerio de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y absolvemos a la Administración de la demanda anulada»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 15 de febrero de 1952 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Portero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles don Manuel Doncel Fernández.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y en el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Manuel Doncel Fernández, Portero Mayor de tercera clase del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Distrito Minero de La Coruña, cuyo subalterno deberá cesar causando baja en el servicio activo el día 19 del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1952.—Por delegación. A. Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de febrero de 1952 por la que se concede el carácter de oficial al XIII Congreso Internacional de Asociaciones Titulares Mercantiles, que ha de celebrarse en Madrid durante el presente año.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Comisión Organizadora del XIII Congreso Internacional de Asociaciones de Titulares Mercantiles que ha de celebrarse en Madrid durante el presente año, y a propuesta de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria,

este Ministerio ha tenido a bien conceder a dicho Congreso el carácter de oficial.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1952.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 19 de febrero de 1952 por la que se suprime la Asesoría Artística de la Dirección General de Propaganda.

Ilmos. Sres.: Por considerar suficientemente atendida por la Sección de Actos Públicos de la Dirección General de Propaganda de este Ministerio las funciones encomendadas a la Asesoría Artística, creada por Orden de 31 de enero de 1946, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se suprime la Asesoría Artística de la Dirección General de Propaganda.

2.º El personal afecto a dicha dependencia extinguida será destinado a otros servicios, y el que hubiere sido designado en interinidad será dado de baja definitivamente.

3.º Se deroga la Orden de 31 de enero de 1946 del Ministerio de Educación Nacional por la que se creó la Asesoría mencionada.

Lo que traslado a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1952.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Propaganda.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Mecánico-motorista en el Servicio Aéreo de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Vacante en el Servicio Aéreo de los Territorios españoles del Golfo de Guinea una plaza de Mecánico-motorista, dotada en el presupuesto de dichos Territorios con los emolumentos globales de treinta y dos mil quinientas pesetas, se saca a concurso su provisión entre los que pertenezcan a dicha especialidad y se hallen prestando servicio activo en el Ministerio del Aire o centros dependientes del mismo y tengan menos de cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias los que hayan de ser destinados por primera vez al servicio de la Administración Colonial.

El plazo de presentación de instancias será de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A las instancias se acompañarán los documentos siguientes:

a) Hoja de servicios o certificación equivalente.

b) Certificación médica acreditativa de que el solicitante reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

c) Certificación de nacimiento, legalizada, si no está expedida dentro del término de Madrid; y

d) Cuantos documentos consideren oportunos a los efectos de justificar mayores méritos.

Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias y se cursarán al Ministerio del Aire por conducto de sus respectivos Jefes, que las informarán debidamente. El citado Departamento las remitirá a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), indicando si los interesados reúnen las condiciones de capacidad y aptitud necesarias para el desempeño del cargo que solicitan y si pueden ser destinados.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el disfrute del sueldo y sobresueldo íntegros. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia o viceversa, será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para sus familiares con derecho a ello, sujetándose además a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto General del Personal al Servicio de la Administración Colonial, de 9 de abril de 1947.

Madrid, 12 de febrero de 1952.—El Director general, J. Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslación la provisión de las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que se relacionan.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año y de conformidad con lo que se establece en el párrafo segundo del artículo 25, se anuncia a concurso de traslación la provisión de las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que a continuación se relacionan:

CUARTA CATEGORÍA

Madrid número 23.—Defunción de don Evaristo Cejador Mateo.

QUINTA CATEGORÍA

Puerto de Santa María.—Excedencia forzosa de don Blas García Escudero.

SÉPTIMA CATEGORÍA

Almarga.—Excedencia voluntaria de don Salvador Morales Carrión.

Ortigueira.—Jubilación de don Manuel Rodríguez Salas

Cebreros.—Jubilación de don Pedro Paz Martínez Nuevo.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia procedentes del Cuerpo de Secretarios judiciales en activo y los excedentes voluntarios, con arreglo a las normas establecidas para los últimos en la Orden de 15 de marzo de 1948, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, puedan desempeñar las plazas de

cuya provisión se trata, teniendo en cuenta que la nueva clasificación de los Juzgados de Primera Instancia, aprobada por Decreto de 22 de abril de 1949 no afecta a las Secretarías en tanto no se modifique la plantilla señalada en el artículo 79 del Decreto de 26 de diciembre de 1947 antes citado, según se establece en el número segundo de la Orden de 5 de julio de 1949, y en el caso de ser designados para plaza que soliciten, no podrán concursar de nuevo en traslación hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, conforme a lo prevenido en el número tercero de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 26 del Decreto referido, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que proceda, el orden de preferencia por el que solicitan las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo señalado no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid 6 de febrero de 1952.—El Director general, Esteban Samaniego.

Anunciando a concurso de traslado, entre Médicos forenses de primera, segunda o tercera categorías, las Forensías de los Juzgados de Instrucción que se relacionan.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 23 y 25 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948, se anuncia la provisión de las Forensías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan, entre Médicos Forenses de primera, segunda y tercera categorías:

Alcira, Canjáyar, Caríñena, Negreira, San Cristóbal de La Laguna, Sevilla número dos, Torrenté, Utrera, Villanueva y Geltrú, Yeste, Zaragoza número tres y Puebla de Sanabria.

Los funcionarios que sirvan Forensías radicantes en las mismas poblaciones que las que se anuncian a concurso podrán hacer uso de la facultad que les concede el artículo 23 del Reglamento, y en el caso de obtener plaza, se entenderán sustituidas las Forensías anunciadas por las que resulten de estos traslados previos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, precisamente por conducto de sus Jueces respectivos, debiendo tener las mismas su entrada en el Registro General de la Subsecretaría dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud numeradamente el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren.

Los Médicos forenses que residan fuera de la Península podrán dirigir sus peticiones por telégrafo, sin perjuicio de cursar oportunamente las correspondientes solicitudes en la forma indicada.

No serán tomadas en consideración las instancias que no vengán cursadas por conducto oficial.

Madrid, 19 de febrero de 1952.—El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros y Ahorro

Aviso oficial por el que se hace público el que la Compañía francesa de Seguros contra Incendios «Du Phenix» ha nombrado delegado general para España a don Hipólito Sánchez Gómez.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Compañía francesa de Seguros contra Incendios «Du Phenix», domiciliada en Madrid, plaza de la Independencia, número 5, ha nombrado Delegado general para España de la misma a don Hipólito Sánchez Gómez, en sustitución de su antiguo representante don Raimundo de Courbeville.

Madrid, 11 de febrero de 1952.—El Director general, Fortunato Toni.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Acordando cese en la situación de disponible forzoso el Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía don Alfredo Grisolia Aguado.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía don Alfredo Grisolia Aguado, con esta fecha, en uso de la delegación que me está conferida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acuerdo que el expresado señor Grisolia Aguado cese en la situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo General de Policía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1952.—P. D., el Director general, Rafael Hierro.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección,

Acordando cese en la situación de disponible forzoso el Agente de primera clase, con ascenso, del Cuerpo General de Policía don Tomás Aneyros Carranque.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Agente de primera clase, con ascenso, del Cuerpo General de Policía don Tomás Aneyros Carranque, con esta fecha, en uso de la delegación que me está conferida por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, acuerdo que el expresado señor Aneyros Carranque cese en la situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo General de Policía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1952.—P. D., el Director general, Rafael Hierro.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección,

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Lugo y su estación férrea y recogida de buzones.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Lugo y su estación férrea y recogida de buzones en el tipo de treinta y cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Lugo hasta el día 10 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 15 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Lugo.

Madrid 15 de febrero de 1952.—El Director general, P. D., Siro Dueñas.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de siete mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

366—A. C.

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se crea una plaza de Inspector Farmacéutico Municipal de primera categoría en la pedanía de Cuevas del Campo.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Zújar, de la provincia de Granada, en virtud de acuerdo adoptado en sesión plenaria, celebrada el día 31 de diciembre de 1951, para la creación de una segunda plaza de Inspector Farmacéutico Municipal, de dicho partido, con residencia obligada en el distrito, barrio o pedanía, denominado Cuevas del Campo, para el titular que cubra la misma;

Resultando que la clasificación del partido de que se trata fué practicada con arreglo a la proporción establecida en el año 1931, adjudicándole una plaza de Inspector Farmacéutico Municipal de primera categoría y con la población de derecho de 5.851 habitantes;

Resultando que, en la actualidad, el término municipal del Ayuntamiento de Zújar consta con una población de 8.179 habitantes de derecho, de los cuales virtualmente quedan 4.278 habitantes en el casco del poblado de Zújar y 3.901 habitantes en el barrio o pedanía de Cuevas del Campo, situada una de otra entidad a 18 kilómetros y separados ambos núcleos del Municipio por un río difícilmente vadeable en varias épocas del año;

Considerando que el Ayuntamiento de Zújar, por su acuerdo en la sesión plenaria celebrada con fecha 31 de diciembre último y con el voto unánime de la Corporación, estimó de necesidad la creación de una nueva plaza de Inspector Farmacéutico Municipal, sobre la que actualmente tiene, pero con la residencia obligada para el nuevo titular en la pedanía de Cuevas del Campo, a fin de que sean atendidas convenientemente las necesidades farmacéuticas de este importan-

te barrio o distrito y las de los caseríos al mismo cercanos;

Vistos los artículos correspondientes del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales, de fecha 14 de junio de 1935, y los informes favorables de las Autoridades sanitarias correspondientes,

Esta Dirección General ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Zújar y crear una nueva plaza de Inspector Farmacéutico Municipal de primera categoría, fijándose la residencia de esta segunda plaza de nueva creación en la pedanía de Cuevas del Campo, del término municipal de Zújar, y con la dotación correspondiente de 2.750 pesetas anuales, más la indemnización fija de pesetas 1.500, de acuerdo con la Ley de 17 de julio de 1947, quedando la clasificación definitiva de este partido con dos plazas de Inspectores Farmacéuticos Municipales de primera categoría.

Lo que se hace público para general conocimiento

Madrid, 18 de febrero de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

Patronato Nacional Antituberculoso

Resolución del concurso de traslado convocado en 10 de noviembre de 1951 entre Enfermeras Instructoras de dicho Organismo.

Visto el concurso de traslados entre Enfermeras Instructoras pertenecientes al Escalafón de este Patronato, convocada por Orden de 10 de noviembre de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de diciembre siguiente), se acuerda:

1.º Adjudicar a las concursantes que a continuación se relacionan las vacantes que se indican:

Doña Josefa Simón Pérez.—Dispensario de Embajadores (Madrid).

Doña María de los Angeles Delgado González.—Consulta de Tisiología de Mieres (Asturias).

Doña Ana Ema Díaz.—Dispensario de Vallecas (Madrid).

Doña Ramona Amalia Blanco Rodríguez.—Dispensario de Badajoz.

Doña Paula García Muñoz.—Dispensario de Cartagena.

Doña Teresa Ballester Guillot.—Dispensario del Puerto de la Cruz (Valencia).

Doña Dolores Carretero Fernández.—Consulta de Tisiología de Gandía (Valencia).

Doña Juana Márquez García.—Dispensario de La Elipa (Madrid).

Doña María Francés Verdeguez.—Sanatorio Marítimo de La Malvarrosa (Valencia).

Doña Concepción Rodríguez Valdivieso.—Sanatorio de Caubet (Baleares).

Doña María Luisa Miñaur Frías.—Dispensario de Santander.

Doña Esther Pérez Parallé.—Sanatorio Victoria Eugenia (Madrid).

Doña Angeles Macarrón Ponce.—Sanatorio Victoria Eugenia (Madrid).

Doña Rafaela Ortiz Zamora.—Dispensario de Córdoba.

Doña Helena Nosti Navas.—Escuela Nacional de Tisiología (Madrid).

Doña Josefina Pardo Alvarez.—Sanatorio Marítimo de Pedrosa (Santander).

Doña Angela Sánchez García.—Preventorio Infantil de La Sabinosa (Tarragona).

Doña María Angeles Carasa Martín.—Consulta de Tisiología de Miranda (Burgos).

Doña Isabel Pérez León.—Dispensario de Oviedo.

Doña María Rosario García Martínez.—Dispensario de Palma de Mallorca.

Doña Florentina Moreno Sánchez.—Sa-

natorio Prado de la Magdalena (Valladolid).

Doña María Pascual Hernández.—Dispensario Palma de Mallorca.

Doña Purificación Hidalgo González.—Dispensario de Badajoz.

Doña María de los Angeles Silva Sánchez.—Sanatorio Marítimo de Torremolinos (Málaga).

Doña Carlota Díaz Gutiérrez.—Sanatorio de San Rafael (Segovia).

Doña Paula de Llano García.—Sanatorio Marítimo de Pedrosa (Santander).

Doña Carmen Díaz Miguel.—Sanatorio de San Rafael (Segovia).

Doña María Josefa Peñas Ruiz.—Sanatorio de Campanillas (Málaga).

Doña Francisca Carrero Argul.—Sanatorio de Nuestra Señora de los Llanos (Albacete).

Doña María Teresa Hernández Carrolles.—Dispensario de Toledo.

Doña Mercedes Muñoz Garrido.—Dispensario de Avila.

Doña María Manjón Díez.—Sanatorio de Caubet (Baleares).

Doña María Luisa Moreno García.—Sanatorio de Alcohete (Guadalajara).

Doña Cesárea Manuela Sánchez Rodríguez.—Sanatorio Marítimo de Torremolinos (Málaga).

Doña Isabel Garcés Sesma.—Dispensario del Puerto de la Cruz (Valencia).

Doña Ana María de Landazabal Arroyo.—Sanatorio Doctor Moliner (Valencia).

Doña María Pilar Hernández Barrios.—Consulta de Tisiología de Talavera de la Reina (Toledo).

Doña María Fernández Montesinos de la Prada.—Dispensario de Granada.

Doña María de los Dolores García Romaguera.—Dispensario del Puerto (Valencia).

2.º Que los nombramientos hechos en virtud del presente concurso se entienden sujetos a lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1944 que fija el límite mínimo de permanencia de un año para el personal de este Patronato en los destinos obtenidos por concurso.

Madrid, 5 de febrero de 1952.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Rectificación a la resolución del expediente de concesión de aprovechamiento hidroeléctrico de pie de presa de los pantanos de Cijara y Puerto Peña (Cáceres) y Herrera del Duque y Talarrubias (Badajoz) a favor de «Saltos del Guadiana, S. A.».

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada resolución, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 50, correspondiente al día 19 de febrero de 1952, se rectifican a continuación:

Página 782, primera columna, cuarta línea, donde dice: «Olía (Cáceres)», debe decir: «Alía (Cáceres).»

Página 782, columna tercera, apartado séptimo, línea cuarta, donde dice: «la forma de pago del mínimo de energía», debe decir: «la forma de pago del mínimo anual de energía.»

Página 783, columna primera, apartado noveno, epígrafe segundo, párrafo tercero, línea décima, donde dice, «especifican», debe decir: «especificaban.»

Página 783, columna tercera, primer párrafo, línea 31, donde dice: «las alteraciones proporcionales que se autoricen», debe decir: «las alteraciones proporcionales a las que se autoricen.»

Adjudicando la subasta de las obras que se indican a don Pedro Urroz Rodríguez.

Examinado de nuevo el expediente de adjudicación de la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Tudellilla (Logroño)»,

Este Ministerio ha resuelto:

Rectificar la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1951 sobre adjudicación definitiva de la subasta de las obras de referencia, que quedará redactada en la forma siguiente:

Adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Tudellilla» a don Pedro Urroz Rodríguez, por la cantidad de 870.000 pesetas, solución con tubería de fibrocemento, baja del 0,3765 por 100, y condiciones que rigieron en la subasta.

Lo que de orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indican a don José Brull Gas.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. N. de Tortosa a Francia por el Valle de Arán, sección de Mollerusa a Flix, trozo único, terminación de obras, provincia de Tarragona,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don José Brull Gas, vecino de Barcelona, con domicilio en la misma localidad, plaza de Urquinaona, 11, 2.º, que licitó en Tarragona, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 1.012.458,88 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.012.560,14 pesetas la baja de 101,26 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1952.—El Director general, M. María Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Tarragona.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Ataun-San Gregorio y Beasain, provincia de Guipúzcoa, a don José Sarasola Zubeldia y a don José Lasa Echevarría.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 29 de enero de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Ataun-San Gregorio y Beasain, a don José Sarasola Zubeldia y don José Lasa Eche-

varría, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario, de nueve kilómetros entre San Gregorio y Beasain, pasará por Ataun y Lazcano, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Primera.—Salida de Ataun-San Gregorio, a las ocho horas.

Llegada a Beasain, a las 8,30 horas.

Segunda.—Salida de Beasain, a las once horas.

Llegada a Ataun-San Gregorio, a las 11,30 horas.

Tercera.—Salida de Ataun-San Gregorio, a las 14,15 horas.

Llegada a Beasain, a las 14,45 horas.

Cuarta.—Salida de Beasain, a las diecinueve horas.

Llegada a Ataun-San Gregorio, a las 19,45 horas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Internacional», de 21 HP. de potencia, matrícula SS-10.064, con capacidad para 29 viajeros sentados.

Otro omnibus de iguales características y capacidad que el anterior, más otro omnibus de reserva que tendrá iguales características y capacidad que los anteriores, que deberá comunicarse a la Jefatura de Obras Públicas antes de comenzar el servicio.

Estos vehículos deberán ser de propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a su propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª Las instalaciones fijas afectas a la concesión están constituidas por administraciones o estaciones, oficina, garajes y talleres en Ataun-San Gregorio, por un valor de 180.000 pesetas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,45 pesetas por viajero-kilómetro, con un mínimo de 2,25 pesetas.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0675 pesetas por cada diez kilogramos-kilómetro o fracción, con un mínimo de 0,30 pesetas.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de cincuenta kilogramos, con un volumen aproximado de 0,260 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, por lo que respecta al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la

anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 15 de febrero de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Galve de Sorbe y Jadraque, provincia de Guadalajara, convalidando el que actualmente explota, a don Mariano Ormad Ferrer.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 19 de enero de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Galve de Sorbe y Jadraque, provincia de Gua-

dalajara, a don Mariano Ormad Ferrer, con arreglo a las siguientes

CONDICIONES

1.^a En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año y en sus disposiciones complementarias.

2.^a El itinerario entre Galve de Sorbe y Jadraque, de 89 kilómetros de longitud, pasará por Cantalojas, Villacadima, Campisábalos, Somolinos, Cañamares, Atienza, Naharros, Robledo, Híendelaencina, Congostrina, La Toba Medranda y Membrillera, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados.

3.^a Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones, con horario acomodado al servicio ferroviario:

Lunes, miércoles y viernes

1. ^a Salida de Galve, a las	9,00 horas.
Llegada a Jadraque, a las	12,00 »
2. ^a Salida de Jadraque, a las	11,15 »
Llegada a Galve, a las	14,15 »

Martes, jueves y sábados

1. ^a Salida de Galve, a las	9,00 »
Llegada a Jadraque, a las	12,00 »
2. ^a Salida de Jadraque, a las	10,15 »
Llegada a Galve, a las	13,15 »

4.^a Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus de 21 HP. de potencia, con capacidad para 30 viajeros sentados.

Omnibus de 21 HP. de potencia, con capacidad para 26 viajeros sentados.

Omnibus de 16 HP de potencia, con capacidad para 20 viajeros sentados.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a su propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera. Deberán estar acondicionados para clase única y sus características habrán de ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

5.^a Las instalaciones afectas a la concesión son:

Un edificio destinado a garage en Jadraque, valorado en 100.000 pesetas, incluso material de operaciones y repuestos.

Se instalarán además, en Galve de Sorbe y Atienza, locales aptos para Administraciones.

6.^a Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0525 pesetas por cada 10 kilogramos kilómetro o fracción.

En la tarifa de viajeros está incluido el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.^a El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 120 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,387 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.^a Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.^a La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Hmo. Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Sección de Títulos

Declarando nulo el título de Maestra de Primera Enseñanza de doña Fernanda Escamilla Garvia.

Por haber sufrido extravío al ser remitido por ese Centro a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Madrid el título de Maestra de Primera

Enseñanza de doña Fernanda Escamilla Garvia, expedido el 11 de junio de 1947.

Esta Subsecretaría ha dispuesto quede nulo y sin valor ni efecto el expresado Diploma y se proceda a la expedición de un duplicado del mismo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1952.—El Subsecretario, S. Royo-Villanoca.

Señora Directora de la Escuela del Magisterio Femenino de Toledo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «General Química, S. A.», en solicitud de autorización para ampliar su factoría con una sección de fabricación de xantogenatos en Saicedo (Alava), comprendida en el grupo 2.º, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «General Química, S. A.», para realizar la ampliación de industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a El funcionamiento de esta industria quedará supeditada a las disponibilidades de materias primas, apreciadas por los Organismos encargados de su adjudicación, excepto para el sulfuro de carbono, pues deberá emplearse exclusivamente el de propia producción.

3.^a Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.^a La recepción de la maquinaria deberá comunicarse a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

5.^a Los contratos que se concierten sobre colaboración técnica extranjera deberán someterse a la aprobación del Ministerio.

6.^a La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 18 de febrero de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Alava.